

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 886-2019-OS/OR-HUANUCO**

Huánuco, 08 de abril del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201700011786, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 2022-2018-OS/OR-HUANUCO de fecha 18 de julio de 2018, a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.** (en adelante ELECTROCENTRO), identificada con RUC N° 20129646099 y el Informe Final de Instrucción N° 266-2019-OS/OR-HUANUCO de fecha 12 de febrero de 2019.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 213-2011-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento de Supervisión de los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque”, a través del cual se establecen los lineamientos para la supervisión del cumplimiento de la normativa vigente para el otorgamiento de los suministros provisionales colectivos de venta en bloque dentro y fuera de la zona de concesión de distribución de las empresas de distribución eléctrica.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento de Supervisión de Los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque” (en adelante, el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD, se realizó la supervisión del cumplimiento del procedimiento, respecto de la empresa ELECTROCENTRO, correspondiente al periodo 2017.

1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 2218-2018-OS/OR-HUANUCO, de fecha 18 de julio de 2018, en la Supervisión del Cumplimiento del procedimiento

correspondiente al periodo 2017, se verificó que ELECTROCENTRO habría cometido las siguientes infracciones:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<u>NO CUMPLIR CON EL LITERAL A) DEL NUMERAL 6.2 DEL PROCEDIMIENTO</u> ELECTROCENTRO tiene tres (03) suministros provisionales Nros, 67603985, 76803116 y 72687734 están conectados directamente a los bornes de baja tensión del transformador y no cuentan con opción tarifaria BT5D, según lo establecido por la norma Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final, aprobado por RCD N° 182-2009-OS/CD.	<u>PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN DE LOS SUMINISTROS PROVISIONALES COLECTIVOS DE VENTA EN BOQUE, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 213-2011-OS/CD</u> 6. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DE DISTRIBUCION ELÉCTRICA (...) 6.2 Aplicar a los suministros en bloque sin normalizar: (...) a) La opción tarifaria BT5D a todos los suministros que se encuentran alimentados directamente en bloque desde los bornes de salida de baja tensión de los transformadores de distribución MT/BT y cuya medición se efectúa en forma colectiva desde ese punto de conexión, según lo dispuesto por la Norma “Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final” aprobado por Resolución Osinergmin N° 182-2009-OS/CD o la que modifique. Para el resto de casos, aplicar la opción tarifaria respectiva según las condiciones establecidas en la mencionada Norma.	- El literal a) del numeral 6.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD. - El numeral 8 del Procedimiento. - Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
2	<u>NO CUMPLIR CON EL LITERAL B) DEL NUMERAL 6.2 DEL PROCEDIMIENTO</u> ELECTROCENTRO cuenta con cinco (05) suministros Nros. 77116649, 77889296, 76359590, 72643140 y 72661353, a los cuales no se aplicó o se aplicó deficientemente el descuento FOSE en base al consumo promedio mensual por lote, según lo establecido por la Ley N° 27510, Ley que crea el Fondo de Compensación Social Eléctrica.	<u>PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN DE LOS SUMINISTROS PROVISIONALES COLECTIVOS DE VENTA EN BOQUE, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 213-2011-OS/CD</u> 6. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DE DISTRIBUCION ELÉCTRICA (...) 6.2 Aplicar a los suministros en bloque sin normalizar: b) El descuento del FOSE, para los suministros con opciones tarifarias BT5B, BT5D, BT5E y BT7, en base al consumo promedio mensual por lote, que se determinara mediante la	- El literal b) del numeral 6.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD. - El numeral 8 del Procedimiento. - Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 886-2019-OS/OR-HUANUCO

		división del consumo mensual del suministro provisional y colectivo de venta en bloque entre el número de lotes, según lo establecido por la Ley N° 27510 y sus modificaciones.	
3	<u>NO CUMPLIR CON EL LITERAL C) DEL NUMERAL 6.2 DEL PROCEDIMIENTO</u> En la instrucción realizada se detectó que trece (13) suministros Nros. 71361835, 76422460, 76316171, 67888965, 77889296, 76359590, 76803116, 72643140, 72661353, 66155513, 66179515, 66159441 y 70928374, no cuentan con un inventario actualizado, en confirmación del número de lotes para fines de facturación según lo establecido por la Ley N° 27510, Ley que crea el Fondo de Compensación Social Eléctrica.	<u>PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN DE LOS SUMINISTROS PROVISIONALES COLECTIVOS DE VENTA EN BOQUE, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 213-2011-OS/CD</u> 6. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DE DISTRIBUCION ELÉCTRICA (...) 6.2 Aplicar a los suministros en bloque sin normalizar: c) Actualizar de modo permanente el inventario de los suministros en bloque, para así registrar todas las variaciones del número de lotes, para fines de facturación. Dicha actualización se realizará en base al informe de los interesados.	- El literal c) del numeral 6.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD. - El numeral 8 del Procedimiento. - Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
4	<u>NO CUMPLIR CON EL LITERAL A) DEL NUMERAL 6.3 DEL PROCEDIMIENTO</u> Las instalaciones eléctricas de treinta y cuatro (34) suministros Provisionales colectivos, atendidos fuera de la zona de concesión, contravienen Reglas del CNE-Suministro, según lo establecido en el artículo 31º inciso e) de la Ley de Concesiones Eléctricas.	<u>PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN DE LOS SUMINISTROS PROVISIONALES COLECTIVOS DE VENTA EN BOQUE, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 213-2011-OS/CD</u> 6. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DE DISTRIBUCION ELÉCTRICA (...) 6.3 En los suministros en bloque dentro de la zona de concesión: a) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables, según lo establecido por el artículo 31º inciso e) de la LCE. Cuando corresponda, orientar y notificar a los interesados o responsables de los suministros colectivos, para que velen por la seguridad y mantenimiento de sus instalaciones para preservar la seguridad pública. <u>LEY DE CONSECIONES ELECTRICAS, APROBADA MEDIANTE DECRETO LEY N° 25844 Y MODIFICATORIAS</u>	- El literal a) del numeral 6.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD. - El numeral 8 del Procedimiento. - El literal e) del artículo 31º de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844 y modificatorias. - Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

		Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.	
5	<u>NO CUMPLIR CON EL NUMERAL 6.4 DEL PROCEDIMIENTO</u> ELECTROCENTRO atendió a once (11) suministros Nros. 7310091, 73170108, 73146579, 73146775, 76411439, 7641330, 76409904, 76411635, 76411288, 76411321, y 76411359; ello en el marco de la prohibición de facturar en bloque la energía eléctrica en Suministros Provisionales Rurales, conectado al sistema de distribución después del 03 de mayo de 2007, de acuerdo con el artículo 60° del Reglamento de la LGER, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 025-2007-EM.	<u>PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN DE LOS SUMINISTROS PROVISIONALES COLECTIVOS DE VENTA EN BOQUE, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 213-2011-OS/CD</u> 6. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DE DISTRIBUCION ELÉCTRICA (...) 6.4 En los suministros en bloque fuera de la zona de concesión: Cumplir con la prohibición de vender o facturar en bloque la energía eléctrica para los suministros otorgados para los clientes de electrificación rural pertenecientes a los Sistemas Eléctricos Rurales conectados a su sistema, después del 3 de mayo de 2007, de acuerdo con el artículo 60° del Reglamento de la LGER, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2007-EM.	- El numeral 6.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD. - El numeral 8 del Procedimiento. - Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
6	<u>NO CUMPLIR CON EL LITERAL B) DEL NUMERAL 6.3 DEL PROCEDIMIENTO</u> ELECTROCENTRO cuenta con un suministro 71361835 con variación de tensión en el punto de entrega de energía, con un rango fuera de la tolerancia admitida, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34° inciso c) de la LCE.	<u>PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN DE LOS SUMINISTROS PROVISIONALES COLECTIVOS DE VENTA EN BOQUE, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 213-2011-OS/CD</u> 6. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DE DISTRIBUCION ELÉCTRICA (...) 6.3 En los suministros en bloque dentro de la zona de concesión: b) Garantizar la calidad del servicio que fije su contrato de Concesión y las normas aplicables, según lo establecido por el artículo 34° inciso c) de la LCE. <u>LEY DE CONSECCIONES ELECTRICAS, APROBADA MEDIANTE DECRETO LEY N° 25844 Y MODIFICATORIAS</u> Artículo 34°.- Los concesionarios de distribución están obligados a:	- El literal b) del numeral 6.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD. - El numeral 8 del Procedimiento. - Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

		(...) C) Garantizar la calidad del servicio que fije su contrato de Concesión y las normas aplicables	
--	--	--	--

- 1.5. Mediante Oficio N° 2022-2018-OS/OR-HUANUCO, de fecha 18 de julio de 2018, notificado electrónicamente el 18 de julio de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTROCENTRO por incumplir por con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. Mediante Carta N° GRF-019-2018, de fecha 25 de julio de 2018, la ccesionaria presenta reconocimiento de responsabilidad.
- 1.7. Mediante Carta GR-816-2018 de fecha 25 de julio de 2018, la concesionaria presentó sus descargos al Oficio N° 2022-2018-OS/OR-HUANUCO.
- 1.8. Mediante Oficio N° 209-2019-OS/OR-HUANUCO, de fecha 12 de febrero de 2019, notificado electrónicamente el 12 de febrero de 2019, se trasladó el Informe Final de Instrucción, N° 266-2019-OS/OR-HUANUCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.9. Mediante Carta N° GC-4585-2019, la concesionaria solicita ampliación de plazo para atención del Oficio N° 209-2019-OS/OR-HUANUCO.
- 1.10. Mediante Oficio N° 284-2019-OS/OR-HUANUCO, de fecha 21 de febrero, notificado de manera electrónica con fecha Osinergmin otorga ampliación de plazo para presentación de descargos.
- 1.11. Mediante Carta N° GR-183-2019, de fecha 26 de febrero de 2019, la concesionaria solicita descuento en la futura multa y manifiesta reconocimiento de responsabilidad administrativa.
- 1.12. Mediante Carta N° GR-184-2019, de fecha 26 de febrero de 2019, ELECTROCENTRO presentó Alegato de defensa al Oficio 209-2019-OS/OR HUANUCO de traslado el Informe Final de Instrucción, y descargos técnicos.

2. ANÁLISIS

2.1. CUESTIÓN PREVIA

- 2.1.1. ELECTROCENTRO, mediante documento N° GFR-2019-2018 de fecha 25 de julio de 2018, reconoció parcialmente su responsabilidad administrativa respecto a las infracciones correspondientes al SEM Tingo María sobre supuestas deficiencias detectadas según procedimiento N° 228-2009-OS/CD y suministros atendidos y facturados en bloque fuera de la zona de concesión; motivo por el cual se acogen al beneficio del descuento del 50\$ de la

futura multa, al amparo de lo establecido en el Art. 25.1 referencia g.1.1 de la Resolución N° 040-2017-OS/CD.

2.1.2. Asimismo, con fecha 25 de julio de 2018, presentó el documento N° GR-816-2018, donde manifiesta que Osinergmin pretende sancionar por supuestas infracciones, las cuales fueron señaladas a través del oficio N° 2022-2018-OS/OR-HUANUCO, donde a la letra se indica que se ha tipificado como incumplimientos, lo siguiente:

- El incumplimiento por tres (03) suministros provisionales están conectado directamente a los bornes de baja tensión del transformador y no con opción tarifarias BT5D.
- La concesionaria cuenta con cinco (05) suministros a los cuales no se aplicó o se aplicó deficientemente el descuento FOSE en base al consumo promedio mensual por lote.
- La concesionaria no dispone de un inventario de suministros provisionales colectivo actualizados, en confirmación del número de lotes para fines de facturación según lo establecido por la Ley N° 27510.
- Las instalaciones eléctricas de los suministros provisionales colectivos atendidos fuera de la zona de concesión contravienen reglas del CNE Suministro, la concesionaria faltó a su responsabilidad establecida en el literal d) del artículo 34° del Decreto Supremo N° 025-2007-EM.
- La concesionaria atendió once (11) suministros ello en el marco de la prohibición de facturar en bloque la energía eléctrica en Suministros Provisionales Rurales, conectado al sistema de distribución después del 3-5-2007, de acuerdo con el artículo 60 del Decreto Supremo N° 025-2007-EM.
- La concesionaria cuenta con un (01) suministros con variación de tensión en el punto de entrega de energía con un rango fuera de la tolerancia admitida de acuerdo a lo establecido en el artículo 34°, inciso c) e la LCE.

2.1.3. Del mismo modo, ELECTROCENTRO manifiesta que Osinergmin pretende sancionar a la concesionaria por supuestas infracciones, las mismas que no se encuentran previamente calificadas o determinadas como infracciones punibles en la legislación aplicada a dichas faltas. En ese sentido, señala que Osinergmin habría vulnerado el principio de legalidad, establecido en el literal d del inciso 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú; el mismo que establece que *“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley”*.

2.1.4. De otra parte, ELECTROCENTRO señala que Osinergmin no motivó correctamente su pronunciamiento, vulnerado lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 27444. Por lo cual solicita el archivo definitivo del procedimiento administrativo. Además, que este Organismo continúa emitiendo pronunciamientos sin estar debidamente motivados legalmente, situación que atenta con lo establecido en el artículo 23° del Reglamento SFS.

2.1.5. De otro lado ELECTROCENTRO, señala que Osinergmin no habría motivado correctamente su pronunciamiento, vulnerando de esta manera el artículo 6° de la Ley 27444, en desmedro al

derecho al debido procedimiento de la concesionaria, ello debido a que se habría incumplido los siguientes dispositivos legales:

- a) El artículo 9° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, pues no evaluó los hechos ni medios probatorios materia de este caso a fin de tipificar correctamente la infracción.
- b) El artículo 23° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, pues no habría determinado la responsabilidad de mi representada de manera objetiva.
- c) El artículo 18° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, pues no cumplieron con realizar las actuaciones previas de investigación indagación o inspección, a efectos de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del referido procedimiento.
- d) El artículo 20° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, pues se incumplió con recabar pruebas relevantes para determinar la existencia de infracciones sancionables, evaluando la tipicidad entre la conducta imputada y la infracción descrita en la norma.
- e) El artículo 22° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, pues no procedió con la motivación de los medios probatorios presentados conforme a Ley.
- f) Jurisprudencia sobre la falta de motivación desarrollada en el análisis de la Resolución N° 013-2014-OS/TASTEM-S1 de fecha 14 de enero de 2014.

2.1.6. ELECTROCENTRO señala que, Osinergmin con cumplió con remitirles el Informe de Supervisión que dio lugar al Informe de Instrucción N° 2218-2018-OS/OR-HUANUCO de fecha 18 de julio de 2018, motivo por el cual solicitamos se nos remita copia del Informe de Supervisión que se realizó en este caso, con la finalidad de hacer valer de manera efectiva nuestro derecho de defensa.

2.1.7. Con fecha 26 de febrero de 2019, presentó la carta GR-183-2019, mediante la cual manifiestan reconocimiento expreso en forma expresa y por escrito de su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones establecidas, respecto a:

- 1) No cumplir con el literal a) del numeral 6.2 del Procedimiento de Supervisión de los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque. **(incumplimiento 1)**
- 2) No cumplir con el literal a) de numeral 6.3 del Procedimiento de Supervisión de los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque. **(incumplimiento 4)**

Solicitando acogerse al beneficio del descuento del 30% de la futura multa a ser impuesta por Osinergmin.

2.1.8 Asimismo, con fecha 26 de febrero de 2019, presentó la carta GR-184-2019, mediante la cual presenta alegato de defensa, indicando que Osinergmin pretende sancionar a la concesionaria por supuestas infracciones, las mismas que no se encuentran previamente calificadas o determinadas como infracciones punibles en la legislación aplicada a dichas faltas. En ese sentido, señala que Osinergmin habría vulnerado el principio de legalidad, establecido en el literal d del inciso 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú; el mismo que establece que *“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley”*.

- 2.1.9. De otra parte, ELECTROCENTRO señala que Osinergmin no motivo correctamente su pronunciamiento, vulnerado lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 27444. Por lo cual solicita el archivo definitivo del procedimiento administrativo.
- 2.1.10. Finalmente, ELECTROCENTRO, señala que Osinergmin al momento de emitir pronunciamiento no valoró los medios probatorios sustentados tanto por la concesionaria como por sus mismos supervisores, vulnerando su derecho al debido procedimiento.

Incumpliendo los siguientes dispositivos legales:

- g) El artículo 9° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, pues no evaluó los hechos ni medios probatorios materia de este caso a fin de tipificar correctamente la infracción.
- h) El artículo 23° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, pues no habría determinado la responsabilidad de mi representada de manera objetiva.
- i) El artículo 18° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, pues no cumplieron con realizar las actuaciones previas de investigación indagación o inspección, a efectos de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del referido procedimiento.
- j) El artículo 20° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, pues se incumplió con recabar pruebas relevantes para determinar la existencia de infracciones sancionables, evaluando la tipicidad entre la conducta imputada y la infracción descrita en la norma.
- k) El artículo 22° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, pues no procedió con la motivación de los medios probatorios presentados conforme a Ley.
- l) Jurisprudencia sobre la falta de motivación desarrollada en el análisis de la Resolución N° 013-2014-OS/TASTEM-S1 de fecha 14 de enero de 2014.

Asimismo, el alegato de defensa presentado, contiene descargos técnicos, respecto a los incumplimientos del literal b) del numeral 6.2 del Procedimiento, y literal c) del numeral 6.2 del procedimiento; los mismos que serán analizados en los párrafos posteriores.

2.2. Análisis de la Cuestión Previa

- 2.2.1. Respecto a lo manifestado por ELECTROCENTRO en el numeral 2.1.1. de la presente Resolución, corresponde señalar que ELECTROCENTRO mediante documento N° GRF-019-2018 de fecha 25 de julio de 2018, reconoció responsabilidad administrativa respecto a supuestos incumplimientos correspondientes al SEM Tingo María por supuestas deficiencias detectadas según procedimiento N° 228-2009-OS/CD y suministros atendidos y facturados en bloque fuera de la zona de concesión, al respecto, debemos mencionar que en el presente expediente se está evaluando el “Procedimiento de Supervisión de Los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 213-2011-OS/CD, mas no el procedimiento N° 228-2009-SO/CD; asimismo, se ha verificado que la concesionaria mediante documento N° GR-816-2018 de fecha 25 de julio de 2018, presenta descargos adicionales respecto a los incumplimientos señalados en el numeral 1.4 de la presente Resolución.

Por lo expuesto y de conformidad con el tercer párrafo del literal g.1.3) del numeral 25.1 del Art. 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, debeos indicar que **el reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos**; en ese sentido, conforme a los argumentos ya expuesto en los párrafos precedentes, corresponde señalar que dicho escrito no puede ser calificado como Reconocimiento de Responsabilidad Administrativa.

Asimismo, es preciso indicar que el reconocimiento de responsabilidad se realiza respecto de la o las infracciones que se le imputó a la empresa ELECTROCENTRO y no respecto a sus unidades de negocio, conforme lo establece el Art. 25° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

- 2.2.2. Respecto a lo manifestado por ELECTROCENTRO en los numerales 2.1.2., 2.1.3., y 2.1.8., de la presente Resolución, corresponde señalar de acuerdo al numeral 1¹ del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la misma que establece que sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado. Así como también el numeral 4² del mismo artículo señala que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar las conductas o determinar sanciones.

Del mismo modo el literal c) del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, dispone que la función normativa de los organismos reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general referidas a actividades supervisadas, así mismo en concordancia con el artículo 3° de la Ley

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1.Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4.Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, la cual establece que el Consejo Directivo de Osinergmin está facultado para aprobar los procedimientos administrativos especiales que normen los procesos administrativos vinculados con la función supervisora, fiscalizadora y sancionadora de dicha entidad. Asimismo, el artículo 1° de la mencionada ley, otorga a este organismo la facultad de tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como graduar las sanciones.

En ese sentido, debe resaltarse que las normas mencionadas en los párrafos precedentes abarcan una exigencia de carácter formal referida a la reserva de ley absoluta, la cual implica que el ejercicio de la potestad sancionadora debe ser otorgada por una norma con rango de ley; y una exigencia de orden material, referida a la reserva de ley relativa basada en el principio de seguridad jurídica y referida a la necesidad de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes; es decir, tenemos como principio a la reserva de Ley, y como excepción que la propia ley pueda por consideraciones de conveniencia administrativa o técnica jurídica, autorizar a la propia administración pública para que por vía de reglamento ejecutivo pueda realizar la tipificación de los ilícitos respectivos, ello en concordancia con el numeral 8.2 del Artículo 8° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el mismo que establece que Las infracciones administrativas son establecidas por el Consejo Directivo de Osinergmin, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

De esta manera, en virtud de las referidas facultades, Osinergmin mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 213-2011-OS/CD, aprobó el “Procedimiento de Supervisión de Los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque”, así mismo el Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, dentro de las competencias normativas y supervisoras otorgadas, cumpliendo así con la reserva de ley absoluta y relativa establecida por el principio de legalidad; por lo tanto, se concluye que Osinergmin durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador ha actuado respetando los principios de legalidad y tipicidad, por el cual procederá a evaluar cada incumplimiento materia del presente procedimiento.

2.2.3. Respecto a lo manifestado por ELECTROCENTRO en los numerales 2.1.4., 2.1.5., 2.1.9 y 2.1.10 de la presente Resolución, corresponde señalar que en principio Osinergmin durante el desarrollo del presente procedimiento, ha actuado respetando el derecho al debido procedimiento, cumpliendo de esta forma con los siguientes dispositivos legales:

- a) El artículo 9° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, se debe indicar que mediante Oficio N° 2022-2018-OS/OR HUANUCO, se calificaron las infracciones que se habrían configurado a raíz de los hechos verificados en la Supervisión de Los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque, respecto al año 2017,

donde se evidencia una correcta subsunción de los hechos verificados a las normas administrativas.

- b) El artículo 18° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, se debe indicar que antes de dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, se realizaron las actuaciones de supervisión correspondientes tal como se detalla en el Informe de Instrucción N° 2218-2018-OS/OR-HUANUCO, notificado a la concesionaria mediante Oficio N° 2022-2018-OS/OR-HUANUCO.
- c) El artículo 20° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, Se debe indicar que tal como se detalla en el Informe de Instrucción N° 2218-2018-OS/OR-HUANUCO, se realizó el análisis de los medios de pruebas recabados durante los actuados del presente procedimiento, verificando de esta manera la comisión de las infracciones administrativas.
- d) El artículo 22° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, así como también la Resolución N° 013-2014-OS/TASTEM-S1 de fecha 14 de enero de 2014, se debe indicar que no se ha emitido ningún acto administrativo carente de motivación, los mismos que fueron notificados a la concesionaria, con la finalidad de dar a conocer las imputaciones practicadas a la administrada, para que pueda ejercer su derecho de defensa y en pleno respeto del principio del debido procedimiento administrativo.
- e) El artículo 23° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, Se debe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesiones y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva.

En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se evalúa la intención de la empresa fiscalizada de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento, como se hizo en la supervisión de la operatividad del Servicio de Alumbrado Público.

- 2.2.4. En cuanto a lo descrito en el numeral 2.1.6, de la presente Resolución, corresponde precisar que ni el Reglamento SFS, ni el T.U.O. de la Ley N° 27444, establecen como obligación de las autoridades a cargo de la investigación, que estas remitan o adelanten informes a los administrados sobre los resultados de las actuaciones de supervisión o inspección, a fin de que estos presenten un descargo previo al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, no existe una obligación que conmine a los órganos instructores de Osinergmin a adelantar conclusiones de lo advertido durante la supervisión, considerando además que, de acuerdo al artículo 14° del Reglamento SFS³, los Informes de Supervisión que presentan las empresas supervisoras a Osinergmin no tienen carácter vinculante para la institución.

³ Reglamento SFS

Artículo 14.- Informe de supervisión

(...) El contenido del informe de supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario. El informe elaborado por la Empresa Supervisora no tiene carácter vinculante para Osinergmin.

De otro lado, debe mencionarse que la imputación de cargos (a raíz de lo detectado durante la etapa de supervisión) y propiamente el ejercicio del derecho de defensa frente a esas imputaciones, se da con el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante el cual se otorga un plazo a la empresa concesionaria para que presente sus descargos; de tal manera, pueda tener la posibilidad de desvirtuar las imputaciones efectuadas por Osinergmin, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes.

Asimismo, es pertinente indicar que, el Informe de Instrucción que emite el Órgano Instructor contiene el detalle de todo lo actuado en la supervisión, expone claramente los elementos de la conducta infractora y contiene adjunto los elementos de prueba de la presunta infracción administrativa. En tal sentido, el Informe de Instrucción no es una declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe de Supervisión, sino que desarrolla de manera expresa los fundamentos de hecho, así como las razones jurídicas y normativas que sustentan la decisión de iniciar el procedimiento administrativo sancionador, por lo que no existe una indefensión ante la decisión de no efectuar el traslado del referido Informe de Supervisión.

Finalmente, es importante mencionar que las empresas concesionarias pueden conocer el Informe de Supervisión, solicitando el acceso al expediente administrativo del cual forma parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 32° del Reglamento SFS⁴.

- 2.2.5. Respecto a lo manifestado por la empresa en el punto 1), del numeral 2.1.7, de la presente Resolución, correspondiente al reconocimiento de la comisión de las infracciones literal a) del numeral 6.2 del Procedimiento de Supervisión de los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque, cabe precisar que la concesionaria, mediante Informe Técnico N° GCA-004-2019, respecto al suministro N° 67603985, propone acogerse al pago de la multa; mas no a los otros dos suministros de Nros. 76803116 y 72687734, respecto de los cuales presenta descargos; en ese sentido, no corresponde calificar como reconocimiento de su responsabilidad, toda vez que la administrada ha presentado descargos respecto a dos (02) suministros de los tres (03) que comprenden la infracción imputada.

Bajo ese criterio, conforme señala el tercer párrafo del literal g.1.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo de Directivo N° 040-2017-OS/CD, el reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos; en ese sentido, conforme a los argumentos ya expuesto en los párrafos precedentes, corresponde señalar que dicho escrito no puede ser calificado como Reconocimiento de Responsabilidad Administrativa.

- 2.2.6. Asimismo, respecto a lo manifestado en el punto 2), del numeral 2.1.7, sobre reconocimiento de la comisión de la infracción contenida en el literal a) del numeral 6.3, del Procedimiento de

⁴ Reglamento SFS

Artículo 32.- Acceso al expediente y copias

El Agente Supervisado puede solicitar en cualquier estado del procedimiento acceder al expediente administrativo del cual forma parte, pudiendo obtener copias, cumpliendo con las disposiciones normativas de la materia.

Supervisión de los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque, corresponde señalar que la concesionaria mediante Informe Técnico N° SST-004-2019, e Informe Técnico N° GCA-004-2019, presenta descargos respecto a los suministros Nrs. 76353470, 72705476, 76359590 y 77356654, y suministros Nros. 76948516, 76263659, 76141191, 67975363, 77217679, 77186527, respectivamente; sin embargo, como menciona en la carta GR-183-2019, reconoce la responsabilidad administrativa de la infracción cometida, a lo que **no corresponde calificarla como tal**, en vista que la administrada ha presentado descargos respecto a diez (10) suministros de los treinta y cuatro (34) que comprenden la infracción imputada.

Bajo ese criterio, conforme señala el tercer párrafo del literal g.1.3) del numeral 25.1 del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo de Directivo N° 040-2017-OS/CD, que el reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos; en ese sentido, conforme a los argumentos ya expuesto en los párrafos precedentes, corresponde señalar que dicho escrito no puede ser calificado como Reconocimiento de Responsabilidad Administrativa.

- 2.2.7. Finalmente, respecto a lo manifestado en el punto 2), del numeral 2.1.10., corresponde menciona que, los medios probatorios que ha servido de sustento para la sustentación de los cargos imputados a su representada, se han actuado en cada etapa del presente procedimiento; así como, debidamente notificadas en su oportunidad mediante Oficio N° 2022-2018-OS/OR-HUANUCO, de fecha 18 de julio de 2018, notificado electrónicamente el 18 de julio de 2018, con el que se inició el procedimiento administrativo sancionador.

2.3. **RESPECTO A NO CUMPLIR CON EL LITERAL A) DEL NUMERAL 6.2 DEL PROCEDIMIENTO**

2.3.1. **Hechos verificados:**

En la presente instrucción, se ha verificado que los suministros Nros. 67603985, 76803116 y 72687734 se encuentran conectados directamente a los bornes de baja tensión del transformador y no cuentan con la opción tarifaria BT5D.

Código de Suministro Provisional	Reportado por el Concesionario		Encontrado en la Supervisión de Campo	
	Opción Tarifaria	Forma de conexión a la red eléctrica (*)	Opción Tarifaria	Forma de conexión a la red eléctrica (*)
67603985	13	3	13	Bornes del transformador
76803116	19	5	19	Bornes del transformador
72687734	19	54	19	Bornes del transformador

De lo expuesto, se verifico que ELECTROCENTRO habría incumplido la obligación establecida en el literal a) del numeral 6.2 del procedimiento.

2.3.2. Descargos de ELECTROCENTRO

- i. ELECTROCENTRO, mediante carta Nº GR-816-2018, de fecha 25 de julio de 2018, presenta el Informe Técnico Nº GCA-021-2018, en el que:

El contrato del suministro Nº 67603985 se suscribió el 20 de enero de 2003, con la opción tarifaria BT5B-R vigente y aplicable en la fecha de la suscripción. Con fecha 14 de octubre del 2009 se publica la Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en energía y Minería Osinergmin Nº 182-2009-OS/CD, Norma “Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final”, que incluye por primera vez la opción Tarifaria BT5D. Al respecto, el titular del suministro 67603985 no solicitó el cambio a la aplicación de la Opción Tarifaria BT5D, para la evaluación correspondiente. Por lo expuesto, mi representada no incumplió lo dispuesto al no contar con una solicitud formal de los interesados para el cambio de la opción tarifaria.

- ii. Posteriormente, mediante Carta Nº GR-184-2019, Electrocentro presenta Informe Técnico Nº GCA-004-2019 informó lo siguiente:

Con respecto al suministro 67603985, ELECTROCENTRO mediante Informe Técnico Nº GCA-004-2019 informó lo siguiente: “Al no haber sido aceptado por el Osinergmin los descargos formulados en atención al inicio de procedimiento y se propone acogernos al pago de la multa con el descuento en esta etapa, establecido en la Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, artículo 25º (Graduación de las Multas del reglamento de supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2014-OS/CD)”.

Con respecto a los suministros 76803116 y 72687734, ELECTROCENTRO mediante Informe Técnico Nº SST-004-2019 informó lo siguiente: “El contrato del suministro Nº 76803116, se suscribió el 19 de febrero de 2015, con la opción tarifaria BT5B siendo dicha subestación y las redes eléctricas de baja tensión de propiedad de Electrocentro S.A., por lo que, no corresponde aplicar la opción tarifaria BT5D”.

2.3.3. Análisis de los descargos

- i. Con relación a los descargos presentados con informe técnico Nº GCA-021-2018, del suministro Nº 67603985, corresponde manifestar que, si bien es cierto en el 2003 (fecha que se firmó el contrato del suministro en bloque) no existía la tarifa BT5D, Osinergmin implementa la Norma de “Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final” con Resolución de Consejo Directivo Osinergmin Nº 206-2013-OS/CD con fecha 14 de octubre del 2013, para Suministros Provisionales de Venta en Bloque; asimismo el procedimiento aprobado con Resolución de Consejo Directivo Nº 213-2011-OS/CD dispone que la empresa concesionaria deberá regularizar la correcta aplicación que corresponde al suministro otorgado.

Por lo que la empresa concesionaria debió regularizar el tipo de tarifa que le corresponde a los suministros provisionales de venta en bloque previa información al usuario según la normativa vigente, en ese sentido el incumplimiento se mantiene.

- ii. Por otro lado, respecto a los descargos presentados con Informe Técnico N° GCA-004-2019, se debe precisar que:

Con respecto al suministro: 76803116 en la supervisión se suscribió el Acta de Inspección N° SPCVB-ELC-028/2013-2017-04-01, donde en la columna en la cual se indica la forma de conexión está consignado “Bornes del transformador”, acta suscrita no cuenta con observación alguna de la EDE, en ese sentido el incumplimiento se mantiene.

En relación a los suministros N° 67603985 y 72687734 ELECTROCENTRO S.A. no ha presentado descargos, en ese sentido el incumplimiento se mantiene.

De la evaluación de los descargos presentados por la concesionaria, se verificó que los suministros Nros. 67603985, 76803116 y 72687734 se encuentran conectados directamente a los bornes de baja tensión del transformador y no cuentan con la opción tarifaria BT5D, incumpliendo la obligación establecida en el literal a) del numeral 6.2 del procedimiento N° 213-2011-OS/CD.

2.3.4. Conclusiones

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, toda documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 2218-2018-OS/OR-HUANUCO, de fecha 18 de julio de 2018, respecto al Incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.4. de la presente Resolución.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El literal a) del numeral 6.2. del Procedimiento de Supervisión de Los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 213- 2011-OS/CD, establece que la opción tarifaria BT5D a todos los suministros que se encuentran alimentados directamente en bloque desde los bornes de salida de baja tensión de los transformadores de distribución MT/BT y cuya medición se efectúa en forma colectiva desde ese punto de conexión, según lo dispuesto por la Norma “Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final” aprobador por Resolución Osinergmin N° 182-2009- OS/CD o la que modifique. Para el resto de casos, aplicar la opción tarifaria respectiva según las condiciones establecidas en la mencionada Norma.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 6.2. del Procedimiento de Supervisión de los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.4. RESPECTO A NO CUMPLIR CON EL LITERAL B) DEL NUMERAL 6.2 DEL PROCEDIMIENTO

2.4.1. Hechos verificados:

En la presente instrucción, se ha verificado que la concesionaria a los suministros provisionales N° 77116649, 77889296, 76359590, 72643140 y 72661353, no aplicó o se aplicó deficientemente el descuento FOSE en base al consumo promedio mensual por lote.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, se verifico que ELECTROCENTRO habría incumplido la obligación establecida en el literal b) del numeral 6.2 del procedimiento.

2.4.2. Descargos de ELECTROCENTRO

- i. ELECTROCENTRO, mediante carta N° GR-816-2018, de fecha 25 de julio de 2018, presenta el Informe Técnico N° GCA-021-2018, en el que manifiesta lo siguiente:

Respecto al suministro N° 77889296, indica que: “En el momento de suscripción del contrato del suministro provisional se define el número de lotes a ser alimentados por dicho suministro y que la variación de lotes debido al incremento o retiro no son comunicados a la empresa por los interesados, tal como lo precisa el párrafo ADICIONAL del contrato de suministro: “Hacer constar que por ser este un SUMINISTRO PROVISIONAL, le corresponde a los interesados..., y la seguridad de las personas o propiedades por desperfecto de las instalaciones involucradas”. Considerando que la Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD, en su numeral 6.2.c) establece que estamos obligados a actualizar el inventario de los suministros en bloque en base a los informes de los interesados, por lo que, el supervisor al no evidenciar ningún informe o solicitud de los interesados que no haya sido actualizado no es procedente aplicar este incumplimiento”.

Asimismo, mediante informe técnico N° SST-004-2018, presenta descargos respecto a los suministros N° 72643140 y 72661353: “En la inspección conjunta realizada con el Supervisor de Osinergmin no se realizó el conteo del número de lotes activos atendidos por no encontrarse los presidentes de dichos colectivos por lo que no podría certificarse tal aseveración, así mismo no se evidencia ningún padrón de usuarios actualizado presentado por los representantes de los comités, lo mencionado por la supervisión fue obtenida en base a la información verbal facilitada por los vecinos, por lo que la observación formulada por la supervisión carece de exactitud y es en base a información subjetiva.

Adicionalmente, los suministros provisionales otorgados cuentan con contratos que se rigen por las normas del código civil (Art. 1351)."

- ii. Posteriormente, mediante Carta Nº GR-184-2019, Electrocentro presenta Informe Técnico Nº GCA-004-2019, manifestando lo siguiente:

"En el presente caso el cálculo del descuento FOSE se realizó correctamente, considerando que este se efectuó en base a la cantidad de lotes asignados al suministro colectivo (Inventario de los suministros en bloque) y registrados en nuestro sistema OPTIMUS NGC, según lo establecido por la Ley Nº 27510, Ley que crea el Fondo de Compensación Social eléctrica.

Con respecto al inventario de lotes, el literal c) del numeral 6.2 del "Procedimiento de supervisión de los Suministros Provisionales-Colectivos de Venta en Bloque", aprobado mediante Resolución de Osinergmin Nº 213-2011-OS/CD. Establece:

"Actualizar de modo permanente el inventario de los suministros en bloque, para registrar todas las variaciones del número de lotes, para fines de facturación. Dicha actualización se realizará en base al informe de los interesados".

Por lo que, la actualización del inventario de los suministros en bloque se realiza en base al informe de los interesados.

En conclusión, no es procedente atribuir este incumplimiento a la concesionaria cuando el descuento FOSE se ha realizado correctamente en base a la cantidad de lotes asignados al suministro. El supuesto incumplimiento de una falta de actualización del inventario de suministros en bloque no puede ser tomado como real para sancionar un error en el cálculo FOSE considerando que Electrocentro no es responsable de la variación del inventario de los suministros colectivos cuando este ha sido originado unilateralmente por los interesados (usuarios), sin haber comunicado a la concesionaria.

Con respecto a los suministros 76359590 y 72661353, ELECTROCENTRO mediante Informe Técnico Nº SST-004-2019 informó lo siguiente: "En la inspección conjunta realizada con el Supervisor de OSINERGMIN no se realizó el conteo del número de lotes activos atendidos por no encontrarse los presidentes de dichos colectivos por lo que no podría certificarse tal aseveración, así mismo no se evidencia ningún padrón de usuarios actualizado presentado por los representantes de los comités, lo mencionado por la supervisión fue obtenida en base a la información verbal facilitada por los vecinos, por lo que la observación formulada por la supervisión carece de exactitud y es en base a información subjetiva".

Adicionalmente, los suministros provisionales otorgados cuentan con contratos que se rigen por las normas del código civil (Art. 1351).

En este sentido desde el punto de vista contractual el suministro otorgado es para un solo cliente, corriendo a responsabilidad del cliente cualquier variación de las condiciones contractuales, considerando que toda las cláusulas son de cumplimiento obligatorio y los efectos del contrato solo son para las partes que lo suscriben, por lo que, el OSINERGMIN debe

considerar la parte contractual y sus efectos antes de observar, pues este servicio si bien tiene un sustento legal de orden técnico, el contrato que regula el servicio se regula por las reglas del código civil.

Cabe señalar que, con fechas 21/07/2015, 25/01/2017 se emitieron las cartas SST-402-2015 y SST-143-2017 a los representantes de los suministros en bloque 72661353 y 76359590 respectivamente, con referencia de actualización de número de usuarios de los suministros en mención; cabe precisar que, estas cartas no tuvieron respuesta alguna.

Asimismo, se observa que el Osinergmin pretende sancionar doblemente por una misma causal, ya que adicional a la observación de la inadecuada aplicación del FOSE (debido a que supuestamente no se encuentra actualizado el número de beneficiarios), también observa por que no se actualizó el número de usuarios (Incumplimiento 2), lo que resultaría en ilegal en base al principio de NON BIS IDEM.

Respecto al suministro 77116649 en el Alegato de Defensa N° 209-2019, Electrocentro informó lo siguiente: “En el presente caso el cálculo del descuento FOSE se realizó correctamente, considerando que éste se efectuó en base a la cantidad de lotes asignados al suministro colectivo (inventario de los suministros en bloque) y registrados en nuestro sistema OPTIMUS NGC, según establecido en la Ley N° 27510.

Por tanto, no es procedente atribuir este incumplimiento a la concesionaria cuando el descuento FOSE se ha realizado correctamente en base a la cantidad de lotes asignados al suministro. El supuesto incumplimiento de una falta de actualización del inventario de los suministros en bloque no puede ser tomado como real para sancionar un error en el cálculo FOSE considerando que mi representada no es responsable de la variación del inventario de los suministros colectivos cuando este ha sido originado unilateralmente por los interesados (usuarios), sin haber comunicado a la concesionaria oportunamente.

2.4.3. Análisis de los descargos

- i. Con relación a los descargos presentados con informe técnico N° GCA-021-2018, corresponde indicar que:

ELECTROCENTRO en su descargo referido al suministro: 77889296, confirma que incumple lo establecido en el numeral 25.3, literal c)⁵ de la Resolución de Consejo Directivo N° 206-2013-OS/CD, el mismo que indica, que a efecto de la aplicación FOSE, que debe considerarse el consumo promedio por lote, determinado mediante la división del consumo mensual del suministro provisional entre el número de lotes. ELECTROCENTRO se limita a señalar que no está obligada a actualizar el número de lotes que agrupa el suministro provisional colectivo, por lo cual el cargo del FOSE en la facturación carece de exactitud, también demuestra así que como empresa concesionaria de distribución incumple las disposiciones del ente regulador según lo establecido por la normativa vigente, en ese sentido el incumplimiento se mantiene.

⁵ Numeral 25.3 literal c) A efectos de la aplicación FOSE... La base para la aplicación del FOSE será el consumo promedio mensual por lote, que se determinará mediante la división del consumo mensual del suministro provisional entre el número de lotes.

En forma similar, en lo concerniente a los suministros: 72643140 y 72661353, asimismo en la supervisión se suscribieron las Actas de Inspección Nº SPCVB-ELC-028/2013-2017-04-01 y Nº SPCVB-ELC-028/2013-2017-04-02, donde están los suministros con la cantidad de lotes encontrados en campo, actas suscritas no cuentan con observación alguna donde la concesionaria indique que no se realizó el conteo de lotes, en ese sentido el incumplimiento se mantiene.

Respecto a los suministros Nº 77116649 y 76359590, la concesionaria no ha presentado descargos.

- ii. Con relación a los descargos presentados con informe técnico Nº GCA-004-2019, corresponde indicar que:

ELECTROCENTRO, en su descargo referido a los suministros: 77116649 y 77889296, demuestra que incumple lo establecido en el numeral 25.3, literal c)⁶ de la Resolución de Consejo Directivo No 206-2013-OS/CD mediante el cual se indica, a efecto de la aplicación FOSE, que debe considerarse el consumo promedio por lote, determinado mediante la división del consumo mensual del suministro provisional entre el número de lotes. ELECTROCENTRO se limita a señalar que no está obligada a actualizar el número de lotes que agrupa el suministro provisional colectivo, por lo cual el cargo del FOSE en la facturación carece de exactitud, también demuestra así que como empresa concesionaria de distribución incumple las disposiciones del ente regulador según lo establecido por la normativa vigente, en ese sentido el incumplimiento se mantiene.

Con relación en lo concerniente a los suministros: 76359590 y 72661353, asimismo en la supervisión se suscribieron las Actas de Inspección Nº SPCVB-ELC-028/2013-2017-04-01 y Nº SPCVB-ELC-028/2013-2017-04-02, donde están los suministros con la cantidad de lotes encontrados en campo, actas suscritas no cuentan con observación alguna donde la concesionaria indique que no se realizó el conteo de lotes, en ese sentido el incumplimiento se mantiene.

En lo correspondiente al suministro Nº 72643140 ELECTROCENTRO S.A. no ha presentado descargos, en ese sentido el incumplimiento se mantiene.

De la evaluación de los descargos presentados por la EDE, se verificó que la concesionaria a los suministros provisionales Nº 77116649, 77889296, 76359590, 72643140 y 72661353, no aplicó o se aplicó deficientemente el descuento FOSE en base al consumo promedio mensual por lote, incumpliendo la obligación establecida en el literal b) del numeral 6.2 del procedimiento Nº 213-2011-OS/CD.

2.4.4. Conclusiones

⁶ Numeral 25.3 literal c) A efectos de la aplicación FOSE... La base para la aplicación del FOSE será el consumo promedio mensual por lote, que se determinará mediante la división del consumo mensual del suministro provisional entre el número de lotes.

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, toda documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 2218-2018-OS/OR-HUANUCO, de fecha 18 de julio de 2018, respecto al Incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.4. de la presente Resolución.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El literal b) del numeral 6.2. del Procedimiento de Supervisión de Los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD, establece que el descuento del FOSE, para los suministros con opciones tarifarias BT5B, BT5D, BT5E y BT7, en base al consumo promedio mensual por lote, que se determinara mediante la división del consumo mensual del suministro provisional y colectivo de venta en bloque entre el número de lotes, según lo establecido por la Ley N° 27510 y sus modificaciones.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal b) del numeral 6.2. del Procedimiento de Supervisión de Los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.5. RESPECTO A NO CUMPLIR CON EL LITERAL C) DEL NUMERAL 6.2 DEL PROCEDIMIENTO

2.5.1. Hechos verificados:

En la presente instrucción, se ha verificado que los suministros Nros. 71361835, 76422460, 76316171, 67888965, 77889296, 76359590, 76803116, 72643140, 72661353, 66155513, 66179515, 66159441 y 70928374 no cuentan con un inventario actualizado, respecto al número de lotes para fines de facturación.

VARIACIÓN ENTRE EL NÚMERO DE LOTES ATENDIDOS POR SUMINISTRO PROVISIONAL COLECTIVO DE VENTA EN BLOQUE				
Suministro Provisional	Fecha de Instalación	Reportado por el Concesionario	Encontrado en la Supervisión de Campo	Variación %
71361835	30/11/2006	140	154	-10.00%
76422460	29/08/2014	5	1	80.00%
76316171	27/06/2014	13	11	15.38%
67888965	11/05/2009	2	1	50.00%
77889296	06/03/2016	2	3	-50.00%
76359590	23/07/2014	12	26	-116.67%
76803116	19/02/2015	5	16	-220.00%
72643140	03/07/1998	73	107	-46.58%
72661353	29/01/2000	25	52	-108.00%
66155513	30/09/2002	37	53	-43.24%
66179515	08/02/2007	87	44	49.43%
66159441	31/12/2002	41	23	43.90%
70928374	22/10/1998	6	7	-16.67%

2.5.2. Descargos de ELECTROCENTRO

- i. ELECTROCENTRO, mediante carta N° GR-816-2018, de fecha 25 de julio de 2018, presenta el Informe Técnico N° GCA-021-2018, indicando que:

Respecto a los suministros N° 76422460, 76316171, 67888965 y 77889296: “Considerando que la Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD, en su numeral 6.2 c) establece que estamos obligados a actualizar el inventario de los suministros e bloque en base al informe de los interesados, por lo que, el supervisor al no evidenciar ningún informe o solicitud de los interesados que no haya sido actualizado no es procedente aplicar este incumplimiento.”

Asimismo, mediante informe técnico N° SST-004-2018, presenta descargos respecto a los suministros N° 72661353 y 72643140: “En la inspección conjunta realizada con el Supervisor de OSINERGMIN no se realizó el conteo del número de lotes activos atendidos por no encontrarse los presidentes de dichos colectivos por lo que no podría certificarse tal aseveración, así mismo no se evidencia ningún padrón de usuarios actualizado presentado por los representantes de los comités, lo mencionado por la supervisión fue obtenida en base a la información verbal facilitada por los vecinos, por lo que la observación formulada por la supervisión carece de exactitud y es en base a información subjetiva”

Del mismo modo, a través del informe técnico N° T-027-2018, presenta descargos respecto al suministro N° 71361835: “La Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 213-2011-OS/CD, el literal c) del numeral 6.2 se tiene dice: “(...) para fines de facturación. Dicha actualización se realizará en base al informe de los interesados”. Por tanto, corresponde a los interesados (usuarios) informar a ELECTROCENTRO el inventario de suministros en bloque.

Técnicamente se ha demostrado que las facturaciones son correctas, no existe incumplimiento.

Desde el aspecto legal se ha sustentado que es responsabilidad de los usuarios efectuar el inventario e informar a ELECTROCENTRO S.A.”

ELECTROCENTRO mediante informe técnico Nº V-06-2018, presenta descargos respecto al suministro Nº 70928374: “Si bien es cierto que es obligación de la concesionaria realizar el inventario de los suministros en bloque, dicha actividad debe ser realizada en base al informe de los interesados tal como establece el párrafo 6.2 c); por lo tanto a dicho suministro colectivo se le comunicó que deben informar cuando exista variación de la cantidad de lotes, tal como se puede apreciar en la carta Nº V-5303-2015, sin embargo no comunicaron tal observación por lo que la concesionaria al no tener dicha información no puede realizar la actualización correspondiente.”

También mediante informe técnico Nº AC-058-2018, presenta descargos respecto a los suministros Nº 66155513, 66179515 y 66159441: “La variación de la cantidad de lotes que son alimentados de los suministros colectivos 66155513, 66179515 y 66159441 no son comunicados a ELECTROCENTRO por parte de los representantes de estas localidades, no pudiendo ELECTROCENTRO controlar ni limitar la cantidad de lotes a ser alimentados por ser instalaciones de terceros, existiendo extensiones de servicio hacia otras viviendas, no siendo visibles a simple inspección. Cabe mencionar que la cantidad de lotes que indica Osinergmin, es en base a la consulta realizada a los pobladores de estas localidades, no realizando la verificación in situ de la cantidad de lotes que son alimentados de los suministros colectivos.”

- ii. Posteriormente, mediante Carta Nº GR-184-2019, Electrocentro presenta Informe Técnico Nº GCA-004-2019 informó lo siguiente:

“El literal c) del numeral 6.2 del “Procedimiento de supervisión de los Suministros Provisionales-Colectivos de Venta en Bloque”, aprobado mediante Resolución de Osinergmin Nº 213-2011-OS/CD. Establece:

“Actualizar de modo permanente el inventario de los suministros en bloque, para registrar todas las variaciones del número de lotes, para fines de facturación. Dicha actualización se realizará en base al informe de los interesados”.

Por lo que, la actualización del inventario de los suministros en bloque se realiza en base al informe de los interesados.

Además, la concesionaria ha tomado las medidas correctivas del caso, tal como se aprecia el número de lotes por suministro provisional en los recibos de electricidad para la facturación de junio y agosto de 2018.

En conclusión, no es procedente atribuir este incumplimiento a la concesionaria cuando la variación del inventario de los suministros colectivos ha sido originada unilateralmente por los interesados (usuarios), y no ha efectuado ninguna comunicación a la concesionaria para tal fin.

Con respecto a los suministros 72643140, 72661353, 76359590 y 76803116, ELECTROCENTRO mediante Informe Técnico Nº SST-004-2019 informó lo siguiente: “En la inspección conjunta realizada con el Supervisor de OSINERGMIN no se realizó el conteo del número de lotes activos atendidos por no encontrarse los presidentes de dichos colectivos por lo que no podría certificarse tal aseveración, así mismo no se evidencia ningún padrón de usuarios actualizado presentado por los representantes de los comités, lo mencionado por la supervisión fue obtenida en base a la información verbal facilitada por los vecinos, por lo que la observación formulada por la supervisión carece de exactitud y es en base a información subjetiva”.

Adicionalmente, los suministros provisionales otorgados cuentan con contratos que se rigen por las normas del código civil (Art. 1351).

En este sentido desde el punto de vista contractual el suministro otorgado es para un solo cliente, corriendo a responsabilidad del cliente cualquier variación de las condiciones contractuales, considerando que toda las clausulas son de cumplimiento obligatorio y los efectos del contrato solo son para las partes que lo suscriben, por lo que, el OSINERGMIN debe considerar la parte contractual y sus efectos antes de observar, pues este servicio si bien tiene un sustento legal de orden técnico, el contrato que regula el servicio se regula por las reglas del código civil.

Cabe señalar que, con fechas 21/07/2015, 25/01/2017 se emitieron las cartas SST-402-2015, SST-412-2015, SST-133-2017 y SST-143-2017 a los representantes de los suministros en bloque 72643140, 72661353, 76359590 Y 76803116 respectivamente, con referencia de actualización de número de usuarios de los suministros en mención; cabe precisar que, estas cartas no tuvieron respuesta alguna.

Por lo expuesto líneas arriba no se ha incumplido con lo indicado en el numeral 6.2, literal c).

Electrocentro en su documento de descargo Informe Técnico Nº VC-01-2019, en referencia al suministro 70928374 informó lo siguiente: “Conclusiones. Teniendo en cuenta que el procedimiento de supervisión no establece que la concesionaria debe actualizar la cantidad de suministros con la información de los interesados, no puede ser considerado como un incumplimiento, salvo que se hubiera recibido dicho informe de los interesados y la concesionaria no hubiera actuado; por lo que, la diferencia de 6 clientes en el contrato y los 7 clientes en campo, no puede ser causal de incumplimiento”.

2.5.3. Análisis de los descargos

- i. Respecto a los descargos señalados en el Informe Técnico Nº GCA-021-2018, debemos manifestar:

En relación al descargo de los suministros Nº 70928374, 71361835, 76422460, 76316171, 67888965, 77889296, 66155513, 66179515 y 66159441, cabe mencionar que lo indicado en el numeral 6.2 c) del Procedimiento de Supervisión, se establece en correlación con la norma Nº

DGE 001-P-4/1990, SUMINISTROS PROVISIONALES DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN, aprobada mediante R.D. Nº 084-90-EM/DGE.

De otro lado, ELECTROCENTRO es responsable de efectuar facturar el consumo de energía eléctrica, del colectivo (uso de vivienda) en forma exacta, y entre otros el recargo o descuento por el concepto Fondo de Compensación Social Eléctrica, y para ello con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral: 25.3 literal c) de la Resolución de Consejo Directivo No 206-2013- OS/CD “Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas al Usuario Final”, debe “agenciarse” cada mes, del número exacto de lotes que agrupa el colectivo con la finalidad de obtener “el consumo promedio de mensual por lote”.

En consecuencia, ELECTROCENTRO está obligada a cumplir la normativa vigente, y entre otros coordinar permanentemente con los representantes de la agrupación, con el objeto de obtener la actualización del número de lotes del colectivo en forma sistemática, de otro modo se incumpliría la RCD Nº 206-2013-OS/CD, en ese sentido el incumplimiento se mantiene.

En forma similar, en lo concerniente a los suministros: 72643140 y 72661353, asimismo en la supervisión se suscribieron las Actas de Inspección Nº SPCVB-ELC-028/2013-2017-04-01 y Nº SPCVB-ELC-028/2013-2017-04-02, donde están los suministros con la cantidad de lotes encontrados en campo, actas suscritas no cuentan con observación alguna donde la concesionaria indique que no se realizó el conteo de lotes, en ese sentido el incumplimiento se mantiene.

Respecto a los suministros Nº 76359590 y 76803116, la concesionaria no ha presentado descargos.

Por lo tanto, la concesionaria no dispone de un inventario de Suministros Provisionales Colectivos actualizado, en confirmación del número de lotes para fines de facturación según lo establecido por la Ley No 27510, Ley que crea el Fondo de Compensación Social Eléctrica.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, ELECTROCENTRO incumplió la obligación establecida en el literal c) del numeral 6.2 del procedimiento.

- ii. Asimismo, respecto a los descargos presentados mediante Informe Técnico Nº GCA-004-2019 debemos mencionar que:

Con relación al suministro Nº 67888965 Electrocentro S.A. manifiesta que procedió a actualizar el número de lotes del suministro observado, presenta evidencias que confirman lo indicado. En consecuencia, se admite el descargo.

Con relación al suministro Nº 76422460, si bien es cierto que Electrocentro S.A. procedió a actualizar el número de lotes en la facturación del mes de agosto 2018, sin embargo el numeral 15.2 de la RCD Nº 040-2017-OS/CD indica que “La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al agente supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que

pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción”, en ese sentido el incumplimiento se mantiene.

Respecto a los suministros N° 77889296, 76359590, 72643140 y 72661353 considerando que estos incumplimientos vienen siendo sancionados por el mismo procedimiento de supervisión N° 213-2011-OS/CD, a través del incumplimiento N° 01, se aplica el principio non bis in ídem, que no permite la doble sanción por un mismo incumplimiento. Por tal circunstancia, se deja sin efecto las observaciones referidos a estos suministros.

Al respecto, en relación al descargo del suministro N° 70928374, cabe mencionar que lo indicado en el numeral 6.2 c) del Procedimiento de Supervisión, se establece en correlación con la norma N° DGE 001-P-4/1990, SUMINISTROS PROVISIONALES DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN, aprobada mediante R.D. N° 084-90-EM/DGE.

De otro lado, la EDE es responsable de efectuar facturar el consumo de energía eléctrica, del colectivo (uso de vivienda) en forma exacta, y entre otros el recargo o descuento por el concepto Fondo de Compensación Social Eléctrica, y para ello con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral: 25.3 literal c) de la Resolución de Consejo Directivo No 206-2013- OS/CD “Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas al Usuario Final”, debe “agenciarse” cada mes, del número exacto de lotes que agrupa el colectivo con la finalidad de obtener “el consumo promedio de mensual por lote”.

En consecuencia, la EDE está obligada a cumplir la normativa vigente, y entre otros coordinar permanentemente con los representantes de la agrupación, con el objeto de obtener la actualización del número de lotes del colectivo en forma sistemática, de otro modo se incumpliría la RCD N° 206-2013-OS/CD, en ese sentido el incumplimiento se mantiene.

En forma similar, en lo concerniente al suministro: 76803116, asimismo en la supervisión se suscribió el Acta de Inspección N° SPCVB-ELC-028/2013-2017-04-01, donde está el suministro con la cantidad de lotes encontrados en campo, actas suscritas no cuentan con observación alguna donde la concesionaria indique que no se realizó el conteo de lotes, en ese sentido el incumplimiento se mantiene.

En lo correspondiente al suministro N° 71361835, 76316171, 66155513, 66179515 y 66159441 ELECTROCENTRO S.A. no ha presentado descargos, en ese sentido el incumplimiento se mantiene.

De la evaluación de los descargos presentados por la concesionaria, se verificó que no cuenta con un inventario actualizado, respecto al número de lotes para fines de facturación, incumpliendo la obligación establecida en el literal c) del numeral 6.2 del procedimiento N° 213-2011-OS/CD.

2.5.4. Conclusiones

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, toda documentación recabada por

Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 2218-2018-OS/OR-HUANUCO, de fecha 18 de julio de 2018, respecto al Incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1.4. de la presente Resolución.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El literal c) del numeral 6.2. del Procedimiento de Supervisión de Los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD, señala como obligación cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables, según lo establecido por el artículo 31° inciso e) de la LCE. Cuando corresponda, orientar y notificar a los interesados o responsables de los suministros colectivos, para que velen por la seguridad y mantenimiento de sus instalaciones para preservar la seguridad pública.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal c) del numeral 6.2. del Procedimiento de Supervisión de Los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.6. RESPECTO A NO CUMPLIR CON EL LITERAL A) DEL NUMERAL 6.3 DEL PROCEDIMIENTO

2.6.1. Hechos verificados

Se ha verificado que treinta y cuatro (34) suministros atendidos dentro y fuera de la zona de concesión, no cumplen con las disposiciones del CNE-Suministro, según lo establecido en el artículo 31° inciso e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, conforme al siguiente detalle:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 886-2019-OS/OR-HUANUCO

Código de Suministro Provisional	Postes				Retenida	Componente de A.P.		Vano de B.T.				Acometida Aérea					Caja de medición o toma		
	6002	6004	6006	6008		6026	6028	7002	7004	7006	7008	8002	8004	8006	8008	8010	8012	8016	8026
75459222	X	-	-	-	-	-	-	-	-	X	-	-	-	-	-	X	-	-	-
77116649	X	-	-	-	-	-	-	-	-	X	-	-	-	-	-	X	-	-	-
76948516	X	-	-	-	-	-	-	-	X	-	-	X	X	-	-	-	-	-	-
76263659	X	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	X	-	-	-	-	-	-
76141191	X	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
67975363	X	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	X	X	X	-	-	-	-	-
77217679	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	X	-	-	-	-	-
77186527	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	X	-	-	-	-	-	-
76359590	x	x	-	-	-	-	-	x	-	x	-	x	-	x	-	-	-	-	-
76353470	x	x	-	-	-	-	-	x	-	x	-	x	-	x	-	-	-	-	-
72705476	x	x	-	-	-	-	-	x	-	x	-	x	-	x	-	-	-	-	-
77356654	x	x	-	-	-	-	-	x	-	x	-	x	-	x	-	-	-	-	-
66193200	X	-	-	-	-	-	-	X	-	-	-	-	X	X	-	X	X	-	X
65323875	X	-	-	-	-	-	-	X	-	-	-	-	X	-	-	-	-	-	-
66155513	X	-	-	-	-	-	-	X	-	-	-	-	X	-	-	-	-	-	-
66179515	X	-	-	-	-	-	-	X	-	-	-	-	X	-	-	-	-	-	-
66159441	X	-	-	-	-	-	-	X	-	-	-	-	X	-	-	-	-	-	-
73170091	-	-	-	-	X	-	-	-	X	-	X	-	-	X	-	X	-	-	-
73170108	-	-	-	-	-	-	-	-	X	-	X	-	-	-	-	-	-	-	-
73146579	-	-	-	-	X	-	-	-	X	-	X	-	-	X	-	-	-	-	-
73146775	-	-	-	-	-	-	-	-	X	-	X	-	-	-	-	X	-	-	-
74834777	X	-	-	-	-	-	-	X	-	X	-	-	X	X	-	X	X	-	X
74834104	X	-	-	-	-	-	-	X	-	X	-	-	X	X	-	X	X	-	X
76411439	X	-	-	-	-	-	-	X	-	-	-	-	X	-	-	-	-	-	-
76411330	X	-	-	-	-	-	-	X	-	-	-	-	X	-	-	-	-	-	-
76409904	X	-	-	-	-	-	-	X	-	-	-	-	X	-	-	-	-	-	-
76411635	X	-	-	-	-	-	-	X	-	-	-	-	X	-	-	-	-	-	-
76411288	X	-	-	-	-	-	-	X	-	-	-	-	X	-	-	-	-	-	-
76411321	X	-	-	-	-	-	-	X	-	-	-	-	X	-	-	-	-	-	-
76411359	X	-	-	-	-	-	-	X	-	-	-	-	X	-	-	-	-	-	-
73406963	-	-	-	-	-	-	-	-	X	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
72840480	-	-	-	-	-	-	-	-	X	-	-	-	-	X	-	-	-	X	-
72785833	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	X	-	-	-	-	-
72785388	-	-	-	-	-	-	-	-	X	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 886-2019-OS/OR-HUANUCO

Componente	Código	Deficiencia
Poste	6002	Poste en mal estado de conservación o inapropiado para la función de apoyo.
	6004	Poste inclinado más de 5° o con deficiencias en la cimentación.
	6006	Caja portafusible de poste con partes energizadas expuestas y accesibles.
	6008	Protección mecánica de cable rota, inexistente, insuficiente o material inapropiado.
Retenida	6024	Retenida en mal estado.
Componente de Alumbrado Público	6026	Pastoral de AP en mal estado o por desprenderse.
	6028	Artefacto de AP desprendido o por desprenderse.

Componente	Código	Deficiencia
Vano de BT	7002	Conductor desnudo, forrado o aislado con aislamiento deteriorado o inadecuado.
	7004	Conductor de baja tensión sobre edificación o en contacto con techo o soporte metálico.
	7006	Conductor incumple DS respecto al nivel de terreno.
	7008	Conductor Incumple DS respecto a grifo

Componente	Código	Deficiencia
Acometida aérea	8002	Conductor inapropiado, o con aislamiento deteriorado o con empalmes intermedios.
	8004	Conductor no empotrado o sin protección mecánica adecuada donde no sea factible su empotramiento.
	8006	Conductor no cumple con distancia de seguridad respecto al nivel de terreno o techo.
	8008	Conductor en contacto con la parte metálica de la edificación.
	8010	Acometida fijada precariamente sin elementos apropiados
Caja de medición o toma	8012	Medidor expuesto sin caja de medición.
	8016	Caja abierta, sin tapa o sin cerradura.
	8026	Caja sin fijación o con fijación defectuosa

De lo expuesto, se verifico que ELECTROCENTRO incumplió la obligación establecida en el literal a) del numeral 6.3 del procedimiento.

2.6.2. Descargos de ELECTROCENTRO

- i. ELECTROCENTRO, mediante carta Nº GR-816-2018, de fecha 25 de julio de 2018, presenta el Informe Técnico Nº GCA-021-2018, en el que señala lo siguiente:

Respecto a los suministros Nº 76948516, 76263659, 76141191, 67975363, 77217679 y 77186527: “La responsabilidad según LCE y tal como es el espíritu de la ley es solo dentro de nuestra concesión, y dentro de nuestra concesión solo somos responsables hasta el punto de entrega al suministro, pretender responsabilizarnos fuera de nuestra concesión y dentro de la propiedad del cliente (dentro de la concesión), es ilegal y escapa a la regulación misma de la ley de concesiones eléctricas, que por su jerarquía se encuentra por encima de otra resolución administrativa, véase los artículos siguientes de la LCE: Art. 88 de la Ley de Concesiones Eléctricas y Artículo 170 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas”

Asimismo, mediante informe técnico Nº PC-11-2018, presenta descargos respecto a los suministros Nº 73170091, 73170108, 73145579, 73146775 y 73406963: “Los suministros colectivos 73170091, 73170108, 73145579, 73146775 y 73406963 son obra de terceros los cuales como ejecutores de sus obras llámese Gobierno Regional, Municipio, etc., los cuales están en función a presupuestos de las entidades estatales (periodos de gobierno de 4 años) son postergados o no han sido considerados para terminar con las atenciones pendientes de las obras, estos están inmerso en nuestro ámbito de gestión, además debo manifestar que ellos se encuentran fuera de nuestra concesión de Electrocentro S.A.

La intervención a sus instalaciones aguas abajo estaríamos causando invasión a Áreas que no competen a Electrocentro S.A.”

Del mismo modo, a través del informe técnico Nº SOX-045-2018, presenta descargos respecto al suministro Nº 72840480: “La concesionaria tomo medidas preventivas con la notificación de las deficiencias en las instalaciones eléctricas al comité de electrificación Alto Santa Clara con suministro 72840480.

Los responsables del mantenimiento de las instalaciones eléctricas internas son del Comité de Electrificación Alto Santa Clara; sin embargo a fin de prever accidentes se ha procedido a las correcciones, reubicando los 02 postes de CAC e instalando un distanciador metálico; así mismo se procedió al mantenimiento de las acometidas domiciliarias; en ambos casos cumpliendo las dimensiones establecidas en el CNE-Suministro 2011”

En el informe técnico Nº SVR-022-2018, presenta descargos respecto a los suministros Nº 72785833 y 72785388: “En la inspección conjunta realizada con el Supervisor de OSINERGMIN a los suministros provisionales colectivos modalidad venta en bloque con códigos Nº 72785833 y 72785388 que corresponden a los comités de electrificación comunidad Nativa Ñagazu y El Milagro respectivamente, se ha detectado deficiencias, codificadas según el procedimiento Nº 228- OS/CD que infringen el Código Nacional de electrificación Suministro 2011 (...).

La UN Selva Central ha cumplido en alcanzar oportunamente las notificaciones preventivas por incumplimiento de DMS a los Comités de electrificación de Ñagazu y El Milagro, así mismo se otorgó el reporte situacional del punto intervenido.

Electrocentro SA ejecuto la subsanación de las deficiencias de incumplimientos de distancias mínimas de seguridad existentes en las líneas eléctricas aéreas de media tensión en 22.9 kV ubicados en las instalaciones de los comités de electrificación Ñagazu y El Milagro, quedando pendiente la subsanación de las deficiencias detectadas en líneas de baja tensión por motivo de no contar con la disponibilidad del plano catastral, el cual permite ejecutar la apertura de sus calles.”

Finalmente, mediante informe técnico Nº AC-058-2018, presenta descargos respecto a los suministros Nº 66193200, 65323875, 66155513, 66175515 y 66159441: “En la inspección realizada al suministro colectivo 66193200, ésta ya se encontraba individualizada desde el mes de enero 2017, tal como manifiesta la señora Maura Raimé Huamán con DNI 07110207, código del suministro 78257042, indicada en el Acta de Inspección Nº SPCVB-ELC-17000/2017-05-2017-01 de fecha 10/05/2017.

Las instalaciones eléctricas de los suministros colectivos 65323875 y 66155513 de Vilcanchos y los suministros colectivos 66175515 y 66159441 de Totos, son obras de terceros, como ejecutores de sus obras están en función a presupuestos de las entidades estatales y se encuentran Fuera de la Zona de Concesión de Electrocentro S.A. La intervención a las instalaciones aguas abajo estaríamos causando invasión a Áreas que no competen a Electrocentro S.A.

- ii. Asimismo, mediante Carta Nº GR-184-2019, Electrocentro presenta Informe Técnico Nº GCA-004-2019 informando lo siguiente:

Con respecto a los suministros 76948516, 76263659, 76141191, 67975363, 77217679 y 77186527, ELECTROCENTRO mediante Informe Técnico Nº GCA-004-2019 informó lo siguiente: “El Artículo 170º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas y 88 de la Ley de Concesiones Eléctricas, establecen:

“Art. 170º.- Se considera como punto de entrega, para los suministros en baja tensión, la conexión eléctrica entre la acometida y las instalaciones del concesionario...

Art. 88.- Las instalaciones internas particulares de cada suministro deberán iniciarse a partir del punto de entrega, corriendo por cuenta del usuario el proyecto, la ejecución, operación y mantenimiento, así como eventuales ampliaciones, reparaciones y/o reposiciones.

Para el caso de Media y Baja tensión el punto de entrega se establecerá de acuerdo a las disposiciones técnicas que contemplan el Código Nacional de Electricidad, la Norma de Conexiones Eléctricas en Baja tensión en Zonas de Concesión de Distribución y las normas y disposiciones técnicas vigentes sobre la materia”.

En conclusión, no es procedente atribuir este incumplimiento a la concesionaria cuando las instalaciones internas particulares de cada suministro deberán iniciarse a partir del punto de entrega, corriendo por cuenta del usuario el proyecto, la ejecución, operación y mantenimiento, así como eventuales ampliaciones, reparaciones y/o reposiciones; además, cuando en el formato de Carta, los usuarios se comprometen en mantener las instalaciones particulares en condiciones de seguridad y no ejecutar acción alguna que atente contra la seguridad e integridad del equipo de medición y protección.

Con respecto a los suministros 76353470, 72705476, 76359590 y 77356654, ELECTROCENTRO mediante Informe Técnico N° SST-004-2019 informó lo siguiente: “La responsabilidad según LCE y tal como es el espíritu de la ley es solo dentro de nuestra zona de concesión, y dentro de nuestra concesión somos responsables hasta el punto de entrega al suministro, pretender responsabilizarnos fuera de nuestra zona de concesión y dentro de la propiedad del cliente (dentro de la concesión), no está considerado en la regulación de la ley de concesiones eléctricas, que por su jerarquía se encuentra por encima de otra resolución administrativa, véase los artículos siguientes de la LCE: Art. 88 de la Ley de Concesiones Eléctricas y artículo 170 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Cabe señalar que, con fechas 25/01/2017 se emitieron las cartas SST-160-2017, SST-138-2017, SST-134-2017 y SST-130-2017 a los representantes de los suministros en bloque 77356654, 76353470, 72705476 y 76359590 respectivamente con referencia de cumplimiento de las Distancias Mínimas de Seguridad de conexiones domiciliaria a suministros en Bloque.

2.6.3. Análisis de los descargos

- i. Con relación a los descargos presentados mediante informe técnico N° GCA-021-2018, con relación a los suministros N° 76948516, 76263659, 76141191, 67975363, 77217679 y 77186527, Electrocentro, como empresa concesionaria de distribución, ante situaciones que impliquen riesgo para la Seguridad Pública, no puede discriminar la gestión que aplica al suministro situado fuera de la zona de concesión. Electrocentro, con base al Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, de aplicación obligatoria a nivel nacional, está obligada a atender en igualdad de condiciones a los suministros provisionales colectivos situados dentro y fuera de la zona de concesión, no puede hacer distinguos. Su gestión como empresa concesionaria, según se establece en la normativa vigente, debe procurar y estar orientada a la atención individualizada por lote. El descargo no contradice lo observado durante la supervisión, en ese sentido el incumplimiento se mantiene.

En forma similar el descargo presentado para los suministros N° 73170091, 73170108, 73146579, 73146775 y 73406963, no contradice la observación consignada en el ítem 4.4 del Informe de Instrucción No 2218-2018-OS/OR HUÁNUCO, en ese sentido el incumplimiento se mantiene.

Al respecto, con relación al suministro N° 72840480, cabe mencionar que el numeral 15.3 de la RCD 040-2017-OS/CD establece como infracción no pasible de subsanación los incumplimientos de indicadores verificados en procedimiento de supervisión muestral, salvo

que se acredite el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras; por lo que al ser una supervisión muestral no corresponde el levantamiento de las observaciones, en ese sentido el incumplimiento se mantiene.

Al respecto, con relación a los suministros Nº 72785833 y 72785388, no solo corresponde que Electrocentro notifique a los representantes del suministro provisional para que se subsanen las deficiencias que se detectan en las instalaciones particulares situadas en la vía y zonas de acceso a la población, según se establece en el literal d.4) de la artículo 34º “Alcance de la Función Supervisora” del Decreto Supremo Nº 007-2005-PCM así como en el contrato de suministro, sino efectuar la constatación, vencido el plazo que otorgó para la subsanación, verificando que en efecto se efectuó la subsanación de la situación deficiente y por ende la normalización de dichas instalaciones, en ese sentido el incumplimiento se mantiene.

Al respecto, el descargo presentado para el suministro Nº 66193200 no contradice la observación consignada en el Acta de Supervisión No SPCVB-ELC-19/2012-2017-06-04, debido a que en el momento de la supervisión se encontró que se trataba de un suministro provisional que no cumplía con las disposiciones del CNE-Suministro.

Con relación a los suministros Nº 65323875, 66155513, 66179515 y 66159441, Electrocentro, con base al Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, de aplicación obligatoria a nivel nacional, está obligada a atender en igualdad de condiciones a los suministros provisionales colectivos situados dentro y fuera de la zona de concesión, no puede hacer distingos, en ese sentido el incumplimiento se mantiene.

Respecto a los suministros Nº 75459222, 77116649, 76359590, 76353470, 72705476, 77356654, 74834777, 74834104, 76411439, 76411330, 76409904, 76411635, 76411288, 76411321 y 76411359 la concesionaria no ha presentado descargos.

Por lo tanto, las instalaciones eléctricas de los Suministros Provisionales colectivos, atendidos dentro y fuera de la zona de concesión, contravienen Reglas del CNE-Suministro y demás normas técnicas aplicables, el concesionario falta a su responsabilidad establecida en el artículo 34º -Alcance de la Función supervisora, del Decreto Supremo 054-2001-PCM y modificatorias.

- ii. Por otro lado, respecto a los descargos presentados con Informe Técnico Nº GCA-004-2019, se debe precisar que:

Con relación a los suministros Nº 76948516, 76263659, 76141191, 67975363, 77217679 y 77186527 se debe aclarar que lo que se establece en el artículo 88º de la Ley de Concesiones Eléctricas, está referido a las actividades que debe realizar el usuario en sus instalaciones, particulares, al interior del predio o local y no a las instalaciones particulares situadas en plena vía pública, que para el caso, como empresa concesionaria, le compete la función de supervisión de las instalaciones particulares situadas en la vía pública, para el cumplimiento del Código Nacional de Electricidad. Según se establece en el artículo 34 literal d.4) de la D.S. 007-2005-PCM, en ese sentido el incumplimiento se mantiene.

Con relación a los suministros N° 76353470, 72705476, 76359590 y 77356654, Electrocentro S.A., como empresa concesionaria de distribución, ante situaciones que impliquen riesgo para la Seguridad Pública, no puede discriminar la gestión que aplica al suministro situado fuera de la zona de concesión. Electrocentro, con base al Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, de aplicación obligatoria a nivel nacional, está obligada a atender en igualdad de condiciones a los suministros provisionales colectivos situados dentro y fuera de la zona de concesión, no puede hacer distingos. Su gestión como empresa concesionaria, según se establece en la normativa vigente, debe procurar y estar orientada a la atención individualizada por lote. El descargo no contradice lo observado durante la supervisión, en ese sentido el incumplimiento se mantiene.

De la evaluación de los descargos presentados por la EDE, se verificó que treinta y cuatro (34) suministros atendidos dentro y fuera de la zona de concesión, no cumplen con las disposiciones del CNE-Suministro, según lo establecido en el artículo 31° inciso e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, incumpliendo la obligación establecida en el literal a) del numeral 6.3 del procedimiento N° 213-2011-OS/CD.

2.6.4. Conclusiones

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, toda documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 2218-2018-OS/OR-HUANUCO, de fecha 18 de julio de 2018, respecto al Incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 1.4. de la presente Resolución.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El literal a) del numeral 6.3. del Procedimiento de Supervisión de Los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD, que indica cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables, según lo establecido por el artículo 31° inciso e) de la LCE. Cuando corresponda, orientar y notificar a los interesados o responsables de los suministros colectivos, para que velen por la seguridad y mantenimiento de sus instalaciones para preservar la seguridad pública.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 6.3. del Procedimiento de Supervisión de Los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el

numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.7. RESPECTO A NO CUMPLIR CON EL NUMERAL 6.4 DEL PROCEDIMIENTO

2.7.1. Hechos verificados

En la presente instrucción, se detectó que la concesionaria atendió a once (11) suministros, ello en el marco de la prohibición de facturar en bloque la energía eléctrica en Suministros Provisionales Rurales, conectado al sistema de distribución después del 03 de mayo de 2007.

Código de Suministro Provisional	Reportado por el Concesionario		Encontrado en la Supervisión de Campo	
	Fecha de conexión	N° de Lotes	Fecha de conexión	N° de Lotes
73170091	21/07/2011	85	21/07/2011	85
73170108	21/07/2011	73	21/07/2011	73
73146579	24/02/2010	50	24/02/2010	50
73146775	01/03/2010	26	01/03/2010	26
76411439	20/08/2014	34	20/08/2014	34
76411330	20/08/2014	96	20/08/2014	96
76409904	20/08/2014	19	20/08/2014	19
76411635	20/08/2014	36	20/08/2014	36
76411288	20/08/2014	36	20/08/2014	36
76411321	20/08/2014	33	20/08/2014	33
76411359	20/08/2014	26	20/08/2014	26

Por lo expuesto, se verifico que ELECTROCENTRO incumplió la obligación establecida en el numeral 6.4 del procedimiento.

2.7.2. Descargos de la concesionaria

Electrocentro mediante informe técnico N° PC-11-2018, presenta descargos respecto a los suministros N° 73170091, 73170108, 73145579 y 73146775: “Los suministros colectivos 73170091, 73170108, 73145579, 73146775 fueron realizados por el Gobierno Regional de Huánuco; son obras de terceros los cuales como ejecutores de sus obras llámese Gobierno Regional los cuales están en función a presupuestos de las entidades estatales (periodos de gobierno de 4 años) son postergados o no han sido considerados para terminar con las atenciones pendientes de las obras, estos están inmersos en nuestro ámbito de gestión además debo manifestar que ellos se encuentran fuera de nuestra zona de concesión de Electrocentro S.A.

A los usuarios de estos poblados que son necesitados de las inversiones del Estado, a fin de evitar resentimientos y otras reacciones sociales y similares se les atendió contemplando los principios de procedimientos administrativos como tal. Por tanto, deben considerar estos

casos y nuestra empresa evitar cortar el servicio al vencimiento del contrato, sin pretexto de ... Falta CONFORMIDAD DE OBRA.”

2.7.3. Análisis de los descargos

Al respecto, la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 018-2016-EM; decreto que modifica el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, indica: *“Los suministros provisionales otorgados, podrán conservarse por ELECTROCENTRO por un plazo máximo de tres (03) años contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, con la finalidad que las zonas habitadas que no cuenten con habilitación urbana o agrupaciones de vivienda cumplan los requisitos necesarios para obtener un suministro de energía eléctrica individual definitivo”.*

En tal sentido, dicho decreto entro en vigencia el 25 de julio de 2016 y a la fecha han transcurrido poco más de 2 años y 2 meses, por lo que aún los suministros pueden atenderse mientras siga en vigencia dicho decreto.

En consecuencia y en forma excepcional, quedar desvirtuada la imputación.

2.7.4. Conclusiones

En ese sentido, debemos indicar que en el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte del fiscalizado y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.

Del análisis realizado a los actuados durante el presente procedimiento administrativo se advierte que el incumplimiento no debió ser imputado mediante la evaluación del procedimiento en cuestión, circunstancia determinante para la imputación del incumplimiento materia de análisis.

Por lo expuesto, en el presente caso se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 2218-2018-OS/OR-HUANUCO, de fecha 18 de julio de 2018, notificado electrónicamente el 18 de julio de 2018 a través del Oficio N° 2022-2018-OS/OR-HUANUCO donde se señala que ELECTROCENTRO atendió a once (11) suministros, ello en el marco de la prohibición de facturar en bloque la energía eléctrica en Suministros Provisiones Rurales, cabe mencionar que mediante el Decreto Supremo N° 018-2016-EM.

Al respecto, el numeral 22.1 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establecen que ***“Recibidos los descargos del Agente Supervisado al informe final de instrucción, o vencido el plazo para su presentación sin que estos sean presentados, corresponde al órgano sancionador determinar si el Agente Supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor,***

imponiendo la sanción o disponiendo su archivo, según sea el caso, mediante resolución debidamente motivada". (Negrita agregada).

En este orden de ideas, no habiéndose configurado la infracción administrativa materia de análisis, corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.

2.8. RESPECTO A NO CUMPLIR CON EL LITERAL B) DEL NUMERAL 6.3 DEL PROCEDIMIENTO

2.8.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada, se detectó que en el suministro N° 71361835, la variación de tensión en el punto de entrega de energía no se encuentra en el rango de tolerancia admitida.

RESULTADO DE LAS MEDICIONES INSTANTANEAS DEL VOLTAJE DE ENTREGA		
Suministro Provisional		Tensión
	Tensión	(220 V ± 5 ó 7 %)
		Nota *
71361835	243.9	No cumple

Por lo expuesto, se verifico que ELECTROCENTRO incumplió la obligación establecida en el literal b) del numeral 6.3 del procedimiento.

2.8.2. Descargos de la concesionaria

La concesionaria no presentó descargos.

2.8.3. Análisis de los descargos

Al respecto, la concesionaria no presento descargos, sin embargo, cabe mencionar que el control de la calidad de producto se realiza en base a lo establecido en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE) y Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSER), por lo tanto, no corresponde sancionarse dicha observación mediante el "Procedimiento de Supervisión de los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Boque" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD, en consecuencia, dicha infracción no debió ser imputación, correspondiendo archivar la presente imputación.

2.8.4. Conclusiones

En ese sentido, debemos indicar que en el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte del fiscalizado y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.

Del análisis realizado a los actuados durante el presente procedimiento administrativo se advierte que el incumplimiento no debió ser imputado mediante la evaluación del procedimiento en cuestión, circunstancia determinante para la imputación del incumplimiento materia de análisis.

Al respecto, el numeral 22.1 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establecen que ***“Recibidos los descargos del Agente Supervisado al informe final de instrucción, o vencido el plazo para su presentación sin que estos sean presentados, corresponde al órgano sancionador determinar si el Agente Supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o disponiendo su archivo, según sea el caso, mediante resolución debidamente motivada”***. (Negrita agregada).

En este orden de ideas, no habiéndose configurado la infracción administrativa materia de análisis dentro del procedimiento en cuestión, corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el dicho extremo.

2.9. CALCULO DE MULTA

- 2.9.1. Dado que el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, corresponde graduar la sanción a aplicar.
- 2.9.2. Para tal efecto, debe tomarse en cuenta tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General⁷.

⁷ Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

- 2.9.3. Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que se quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- 2.9.4. En ese orden de ideas, corresponde efectuar una evaluación de los criterios antes mencionados en el caso bajo análisis, conforme se indica a continuación:

- **RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO 1 SEÑALADO EN EL NUMERAL 1.4. DEL PRESENTE INFORME**

A) CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

El libro *Estudio de multas del sector Energía*, publicado por Osinergmin, establece criterios y/o lineamientos de determinación de multas de aplicación en Osinergmin⁸. Estos criterios establecen que el valor de la multa debe considerar el beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y el valor económico del daño derivado de la infracción dividido entre una probabilidad de detección asociado a factores agravantes y atenuantes.

Asimismo, el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD indica los criterios de graduación de multas los cuales son: el beneficio ilegalmente obtenido, la probabilidad de detección, el daño, el perjuicio económico causado, la reincidencia, la capacidad económica y las circunstancias de la infracción. Estos criterios permiten graduar las multas con la finalidad de disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro lado, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Estos mismos criterios fueron abordados en el análisis de multa para los diferentes procedimientos del subsector electricidad⁹.

⁸ Estudio de *Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1*, páginas 12 a 29 y páginas 51 a 53, disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Libros/Libro_Estudio_de_Multas_Sector_Energia_Vol1.pdf

⁹ Se puede revisar el libro titulado *Estudio de Multas del Sector Energía: Supervisión y Fiscalización en el Sub sector Electricidad volumen 2*. Disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Libros/Libro_Estudio_de_Multas_Sector_Energia_Vol2.pdf

En ese sentido, la metodología y la fórmula para la determinación de la multa son de aplicación en las actividades económicas que supervisa Osinergmin. A continuación, se cita la fórmula general:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M : Multa Estimada.
- B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción y/o perjuicio económico causado.
- α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
- D : Valor del daño derivado de la infracción.
- p : Probabilidad de detección.
- A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.
- F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,200.
- Para la determinación del beneficio ilícito se utilizará la información contenida en el expediente.
- Para el análisis no se considera el perjuicio económico, por no haberse reportado en la solicitud de cálculo de multa un perjuicio (directo y cuantificable) a los usuarios del servicio público de electricidad.
- No se considera un daño generado del incumplimiento, toda vez que el incumplimiento no está referido a temas de seguridad que hayan causado un accidente moral o incapacitante a un tercero.
- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva). Equivalente a 1.

- Se utiliza la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)¹⁰ correspondiente al sector eléctrico cuya tasa anual es igual a 8.7%.
- Respecto al análisis de probabilidad, dado que la verificación del cumplimiento de las obligaciones de suministros provisionales es frecuente donde la certeza del cumplimiento de dichas obligaciones es detectada de forma inmediata. En ese sentido, la probabilidad de detección de los incumplimientos que contravienen la norma es inmediata, para el cual se considera un valor de probabilidad igual al 100%. Este valor para efectos matemáticos es igual a la unidad no afectando al resultado final de la multa.

B) RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“ELECTROCENTRO S.A., cuenta con tres (03) suministros N° 67603985, 76803116 y 72687734, conectados directamente a los bornes de baja tensión del transformador y no cuentan con la opción tarifaria BTSD, incumpliendo de esta manera la obligación establecida en el literal a) del numeral 6.2 del Procedimiento de Supervisión de Los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD”.

De acuerdo al Informe de Instrucción 2218-2018-OS/OR-HUÁNUCO, el incumplimiento corresponde a tres (3) suministros los cuales son N° 67603985, 76803116 y 72687734. Estos suministros se encuentran conectados directamente a los bornes de baja tensión del transformador y no cuentan con la opción tarifaria BTSD.

Para el presente escenario de incumplimiento se considera que en lugar de aplicar el beneficio ilícito a partir de la diferencia tarifaria, se tomará en cuenta que el beneficio ilícito en base al costo evitado. En ese sentido, el cálculo de la multa considera el beneficio ilícito en base al costo evitado el cual está en función de disponer del personal necesario que debe encargarse de verificar y coordinar los suministros donde se aplique correctamente la opción tarifaria, tal cual lo establece la norma. Para el cual es importante tener en cuenta lo siguiente:

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor

¹⁰ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción¹¹. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)¹².

De acuerdo al área técnica los costos de los recursos necesarios para la verificación del cumplimiento de la norma es el siguiente:

Cuadro N° 1: Costos necesarios para aplicar la opción tarifaria BT5D

Recurso	Concepto	Costo/Día					Costo por Elemento (1)
		Unidad	Cantidad	Precio Unitario	Parcial S/.	Total S/.	
Mano de Obra	Analista	D/H	1.00	126.00	126.00	196.00	39.200
	Auxiliar Técnico (contratado)	D/H	1.00	70.00	70.00		
Herramientas y equipos	Camioneta 4x4 doble cabina	hm	1.00	320.00	320.00	320.00	64.000
Materiales	Útiles de oficina	Unidad	1.00	15.00	15.00	15.00	3.000
Total Actividad						531.00	106.20
Total Actividad (En dólares) (2)						161.40	32.28

Nota:

(1) El rendimiento está definido en 5 suministros por día.

(2) Se convierte a dólares con tipo de cambio promedio 2018 igual a 3.29 soles por dólar americano.

Fuente: Costos determinados en base al VNR 2013-2017 según el sector típico correspondiente

Luego de determinar la cantidad de recursos que debió de destinarse en base a una fuente formal, se le sumará el costo de personal tipo jefe quien debe disponer de dichos recursos y un supervisor de campo de la empresa que verifique el cumplimiento de la norma. Al valor total se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 100%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 2: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación o fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC (4) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costos necesarios para aplicar la opción tarifaria BT5D para tres suministro(1)	096.84	No aplica	251.17	244.96	094.44
Personal supervisor que verifique el cumplimiento de la norma (\$20*8hrd*5d) (2)	800.00	No aplica	233.50	244.96	839.23
Personal Jefe que dispone los recursos para la verificación de instalaciones	224.00	No aplica	233.50	244.96	234.98

¹¹ Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAAE

¹² *Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1*, páginas 30, 38 y 39.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 886-2019-OS/OR-HUANUCO

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación o fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC (4) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
la opción tarifaria a aplicar (\$28*8hrd*1d) (3)					
Fecha de la infracción (5)					Junio 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					1 168.66
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (6)					818.06
Fecha de cálculo de multa					Diciembre 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					18
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					926.85
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (7)					3.38
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					3 128.73
Factor B de la Infracción en UIT					0.74
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,200)					0.74
Multa en Soles					3 091.48

Nota:

- (1) \$32.28 por un suministro de acuerdo al Informe de Instrucción 2218-2018-OS/OR-HUÁNUCO, en dicho informe se señala que el incumplimiento corresponde a un (3) suministro provisional.
- (2) Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del 2013. Se considera por lo menos una semana de trabajo.
- (3) Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del 2013. Se considera por lo menos un día de trabajo para disponer los recursos.
- (4) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (5) Se considera Fecha de incumplimiento se considera la fecha de la supervisión.
- (6) Impuesto a la renta descontado
- (7) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al resultado anterior, corresponde una multa igual a 0.74 UIT, sin embargo, de acuerdo a la tipificación establece una multa mínima igual a 1.00 UIT. En ese sentido, en lugar de aplicar 0.74 UIT se aplicará una multa igual a 1.00UIT.

• **RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO 2 SEÑALADO EN EL NUMERAL 1.4. DEL PRESENTE INFORME**

A) CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

El libro *Estudio de multas del sector Energía*, publicado por Osinergmin, establece criterios y/o lineamientos de determinación de multas de aplicación en Osinergmin¹³. Estos criterios establecen que el valor de la multa debe considerar el beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y el valor

¹³ Estudio de *Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1*, páginas 12 a 29 y páginas 51 a 53, disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Libros/Libro_Estudio_de_Multas_Sector_Energia_Vol1.pdf

económico del daño derivado de la infracción dividido entre una probabilidad de detección asociado a factores agravantes y atenuantes.

Asimismo, el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD indica los criterios de graduación de multas los cuales son: el beneficio ilegalmente obtenido, la probabilidad de detección, el daño, el perjuicio económico causado, la reincidencia, la capacidad económica y las circunstancias de la infracción. Estos criterios permiten graduar las multas con la finalidad de disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro lado, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Estos mismos criterios fueron abordados en el análisis de multa para los diferentes procedimientos del subsector electricidad¹⁴.

En ese sentido, la metodología y la fórmula para la determinación de la multa son de aplicación en las actividades económicas que supervisa Osinergmin. A continuación, se cita la fórmula general:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción y/o perjuicio económico causado.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 p : Probabilidad de detección.
 A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.
 F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

¹⁴ Se puede revisar el libro titulado *Estudio de Multas del Sector Energía: Supervisión y Fiscalización en el Sub sector Electricidad volumen 2*. Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Libros/Libro_Estudio_de_Multas_Sector_Energia_Vol2.pdf

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,200.
- Para la determinación del beneficio ilícito se utilizará la información contenida en el expediente.
- Para el análisis no se considera el perjuicio económico, por no haberse reportado en la solicitud de cálculo de multa un perjuicio (directo y cuantificable) a los usuarios del servicio público de electricidad.
- No se considera un daño generado del incumplimiento, toda vez que el incumplimiento no está referido a temas de seguridad que hayan causado un accidente moral o incapacitante a un tercero.
- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva). Equivalente a 1.
- Se utiliza la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)¹⁵ correspondiente al sector eléctrico cuya tasa anual es igual a 8.7%.
- Respecto al análisis de probabilidad, dado que la verificación del cumplimiento de las obligaciones de suministros provisionales es frecuente donde la certeza del cumplimiento de dichas obligaciones es detectada de forma inmediata. En ese sentido, la probabilidad de detección de los incumplimientos que contravienen la norma es inmediata, para el cual se considera un valor de probabilidad igual al 100%. Este valor para efectos matemáticos es igual a la unidad no afectando al resultado final de la multa.

B) RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“ELECTROCENTRO S.A., cuenta con cinco (05) suministros N° 77116649, 77889296, 76359590, 72643140 y 72661353, a los cuales no se le aplico o se le aplico deficientemente el descuento FOSE en base al consumo promedio mensual por lote, según lo establecido por la Ley N° 27510, Ley que crea el Fondo de Compensación Social Eléctrica, incumpliendo de esta manera la obligación establecida en el literal b) del numeral 6.2 del Procedimiento de Supervisión de Los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD”.

De acuerdo al Informe de Instrucción N° 2032-2018-OS/OR-HUÁNUCO, indica que: *“...de la información recabada durante el proceso de supervisión, se detectó en la concesionaria*

¹⁵ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

los suministros provisionales Nº 77116649, 77889296, 376359590, 72643140 y 72661353, a los cuales no se aplicó o se aplicó deficientemente el descuento FOSE en base al consumo promedio mensual por lote, tal como se detalla en el anexo 3 del presente informe...”.

En ese sentido, para efectos del cálculo de la multa en lugar de aplicar el beneficio ilícito en base a la diferencia tarifaria la cual serviría para el cálculo del FOSE el cual se aplicó deficientemente, se tomará en cuenta que el beneficio ilícito en base al costo evitado.

Para el presente escenario de incumplimiento, el cálculo de la multa considera el beneficio ilícito en base al costo evitado el cual está en función de disponer del personal necesario que debe encargarse de verificar y coordinar con los usuarios el número total de lotes, para un adecuado cálculo del FOSE y su aplicación, tal cual lo establece la norma. Para el cual es importante tener en cuenta lo siguiente:

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción¹⁶. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)¹⁷.

De acuerdo al área técnica los costos de los recursos necesarios para para el cálculo exacto del cargo por concepto FOSE serían los siguientes:

Cuadro N° 3: Costos Unitarios

Recurso	Concepto	Costo/Día					Costo por Elemento (1)
		Unidad	Cantidad	Precio Unitario	Parcial S/.	Total S/.	
Mano de Obra	Analista	D/H	1.00	126.00	126.00	196.00	39.200
	Auxiliar Técnico (contratado)	D/H	1.00	70.00	70.00		
Herramientas y equipos	Camioneta 4x4 doble cabina	hm	1.00	320.00	320.00	320.00	64.000
Materiales	Útiles de oficina	Unidad	1.00	15.00	15.00	15.00	3.000
Total Actividad						531.00	106.20

¹⁶ Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

¹⁷ *Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1*, páginas 30, 38 y 39.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 886-2019-OS/OR-HUANUCO

Recurso	Concepto	Costo/Día					Costo por Elemento (1)
		Unidad	Cantidad	Precio Unitario	Parcial S/.	Total S/.	
Total Actividad (En dólares) (2)						161.40	32.28

Nota:

(1) El rendimiento está definido en 5 suministros por día.

(2) Se convierte a dólares con tipo de cambio de promedio 2018 igual a 3.29 soles por dólar americano.

Fuente: Costos determinados en base al VNR 2013-2017 según el sector típico correspondiente

Luego de determinar la cantidad de recursos que debió de destinarse en base a una fuente formal, se le sumará el costo de personal tipo jefe quien debe disponer de dicho recurso y un supervisor de campo de la empresa que verifique el cumplimiento de la norma. Al valor total se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 100%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 4: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación o fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC (4) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costos necesarios para aplicar el descuento FOSE para 5 suministros(1)	161.40	No aplica	251.17	244.96	157.40
Personal supervisor que revisa, valida y verifique el cumplimiento de la norma FOSE (\$20*8hrd*5d) (2)	800.00	No aplica	233.50	244.96	839.23
Personal Jefe que dispone los recursos para una adecuada gestión de la normativa FOSE (\$28*8hrd*1d) (3)	224.00	No aplica	233.50	244.96	234.98
Fecha de la infracción (5)					Junio 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					1 231.62
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (6)					862.13
Fecha de cálculo de multa					Diciembre 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					18
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					976.79
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (7)					3.38
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					3 297.29
Factor B de la Infracción en UIT					0.79
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,200)					0.79
Multa en Soles					3 258.04

Nota:

(1) \$32.28 por 5 suministros de acuerdo al Informe de Instrucción N° 2218-2018-OS/OR-HUÁNUCO.

(2) Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del 2013. Se considera por lo menos una semana de trabajo.

- (3) Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del 2013. Se considera por lo menos un día de trabajo para disponer los recursos.
(4) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
(5) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de la supervisión
(6) Impuesto a la renta descontado
(7) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al resultado anterior, corresponde una multa igual a 0.79 UIT, sin embargo, de acuerdo a la tipificación establece una multa mínima igual a 1.00 UIT. En ese sentido, en lugar de aplicar 0.79 UIT se aplicará una multa igual a 1.00UIT.

• **RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO 3 SEÑALADO EN EL NUMERAL 1.4. DEL PRESENTE INFORME**

A) CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

El libro *Estudio de multas del sector Energía*, publicado por Osinergmin, establece criterios y/o lineamientos de determinación de multas de aplicación en Osinergmin¹⁸. Estos criterios establecen que el valor de la multa debe considerar el beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y el valor económico del daño derivado de la infracción dividido entre una probabilidad de detección asociado a factores agravantes y atenuantes.

Asimismo, el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD indica los criterios de graduación de multas los cuales son: el beneficio ilegalmente obtenido, la probabilidad de detección, el daño, el perjuicio económico causado, la reincidencia, la capacidad económica y las circunstancias de la infracción. Estos criterios permiten graduar las multas con la finalidad de disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro lado, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Estos mismos criterios fueron abordados en el análisis de multa para los diferentes procedimientos del subsector electricidad¹⁹.

En ese sentido, la metodología y la fórmula para la determinación de la multa son de aplicación en las actividades económicas que supervisa Osinergmin. A continuación, se cita la fórmula general:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

¹⁸ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 12 a 29 y páginas 51 a 53, disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Libros/Libro_Estudio_de_Multas_Sector_Energia_Vol1.pdf

¹⁹ Se puede revisar el libro titulado *Estudio de Multas del Sector Energía: Supervisión y Fiscalización en el Subsector Electricidad volumen 2*. Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Libros/Libro_Estudio_de_Multas_Sector_Energia_Vol2.pdf

Donde,

- M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción y/o perjuicio económico causado.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 P : Probabilidad de detección.
 A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.
 F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,200.
- Para la determinación del beneficio ilícito se utilizará la información contenida en el expediente.
- Para el análisis no se considera el perjuicio económico, por no haberse reportado en la solicitud de cálculo de multa un perjuicio (directo y cuantificable) a los usuarios del servicio público de electricidad.
- No se considera un daño generado del incumplimiento, toda vez que el incumplimiento no está referido a temas de seguridad que hayan causado un accidente moral o incapacitante a un tercero.
- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva). Equivalente a 1.
- Se utiliza la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)²⁰ correspondiente al sector eléctrico cuya tasa anual es igual a 8.7%.

²⁰ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

- Respecto al análisis de probabilidad, dado que la verificación del cumplimiento de las obligaciones de suministros provisionales es frecuente donde la certeza del cumplimiento de dichas obligaciones es detectada de forma inmediata. En ese sentido, la probabilidad de detección de los incumplimientos que contravienen la norma es inmediata, para el cual se considera un valor de probabilidad igual al 100%. Este valor para efectos matemáticos es igual a la unidad no afectando al resultado final de la multa.

B) RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“Se detectó que los suministros Nros. 71361835, 76422460, 76316171, 67888965, 77889296, 76359590, 76803116, 72643140, 72661353, 66155513, 66179515, 66159441 y 70928374, no cuentan con un inventario actualizado, respecto al número de lotes para fines de facturación, incumpliendo lo establecido en el literal c) del numeral 6.2 del Procedimiento de Supervisión de Los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD”.

En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera el beneficio ilícito en base al costo evitado el cual está en función de disponer de los recursos necesarios para contar con el inventario de suministros provisionales actualizados, de esta manera confirmar el número de lotes con fines de facturación, según lo establece la norma. Asimismo, de acuerdo al Informe de Instrucción N°2218-2018-OS/OR-HUÁNUCO, indica que el incumplimiento involucra 13 suministros”.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción²¹. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)²².

De acuerdo al área técnica el monto de los recursos necesarios para la actualización del número de lotes del suministro serían los siguientes:

Cuadro N° 5: Costos Unitarios

Recurso	Concepto	Costo/Día					Costo por Elemento (1)
		Unidad	Cantidad	Precio	Parcial	Total	

²¹ Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 886-2019-OS/OR-HUANUCO

				Unitario	S/.	S/.	
Mano de Obra	Técnico	D/H	1.00	140.00	140.00	246.00	49.200
	Técnico (contratado)	D/H	1.00	80.00	106.00		
Herramientas y equipos	Camioneta 4x4 doble cabina	hm	1.00	320.00	320.00	320.00	64.000
Materiales	Útiles de oficina	Unidad	1.00	15.00	15.00	15.00	3.000
Total Actividad						581.00	116.20
Total Actividad (En dólares) (2)						176.60	35.32

Nota:

(1) El rendimiento está definido en 5 suministros por día.

(2) Se convierte a dólares con tipo de cambio promedio 2018 igual a 3.29 soles por dólar americano.

Fuente: Costos determinados en base al VNR 2013-2017 según el sector típico correspondiente

Luego de determinar la cantidad de recursos que debió de destinarse en base a una fuente formal, se le sumará el costo de personal tipo jefe quien debe disponer de dicho recurso y un supervisor de campo de la empresa que verifique el cumplimiento de la de la norma. Al valor total se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 100%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 06: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación o fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC (4) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costos necesarios para necesarios para la actualización del número de lotes del suministro (13 suministros)(1)	459.15	No aplica	251.17	244.96	453.10
Personal técnico que prepara y verifica el inventario de suministros provisionales conforme lo establece la norma (\$20*8hrd*5d) (2)	800.00	No aplica	233.50	244.96	849.21
Personal Jefe que dispone el personal a cargo para contar con el inventario de suministros provisionales actualizado (\$28*8hrd*1d) (3)	224.00	No aplica	233.50	244.96	237.78
Fecha de la infracción (5)					Junio 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					1 540.09
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (6)					1 078.06
Fecha de cálculo de multa					Diciembre 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					11
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					1 163.54

GPAAE

²² *Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1*, páginas 30, 38 y 39.

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación o fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC (4) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (7)					3.38
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					3 927.71
Factor B de la Infracción en UIT					0.97
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,200)					0.97
Multa en Soles					4 026.18

Nota:

- (1) Según el Informe de Instrucción 2218-2018-OS/OR-HUÁNUCO son 13 suministros los involucrados, es decir el costo es igual a \$35.32*13.
- (2) Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del 2013. Se considera por lo menos una semana de trabajo.
- (3) Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del 2013. Se considera por lo menos un día de trabajo para disponer los recurso.
- (4) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (5) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de la supervisión
- (6) Impuesto a la renta descontado
- (7) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al resultado anterior, corresponde una multa igual a 0.97 UIT, sin embargo, de acuerdo a la tipificación establece una multa mínima igual a 1.00 UIT. En ese sentido, en lugar de aplicar 0.97 UIT se aplicará una multa igual a 1.00UIT.

• **RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO 4 SEÑALADO EN EL NUMERAL 1.4. DEL PRESENTE INFORME**

A) CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

El libro *Estudio de multas del sector Energía*, publicado por Osinergmin, establece criterios y/o lineamientos de determinación de multas de aplicación en Osinergmin²³. Estos criterios establecen que el valor de la multa debe considerar el beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y el valor económico del daño derivado de la infracción dividido entre una probabilidad de detección asociado a factores agravantes y atenuantes.

Asimismo, el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD indica los criterios de graduación de multas los cuales son: el beneficio ilegalmente obtenido, la probabilidad de detección, el daño, el perjuicio económico causado, la reincidencia, la capacidad económica y las circunstancias de la infracción. Estos criterios permiten graduar las multas con la finalidad de disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro lado, dará una señal a las empresas

²³ Estudio de *Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1*, páginas 12 a 29 y páginas 51 a 53, disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Libros/Libro_Estudio_de_Multas_Sector_Energia_Vol1.pdf

de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Estos mismos criterios fueron abordados en el análisis de multa para los diferentes procedimientos del subsector electricidad²⁴.

En ese sentido, la metodología y la fórmula para la determinación de la multa son de aplicación en las actividades económicas que supervisa Osinergmin. A continuación, se cita la fórmula general:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M : Multa Estimada.
- B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción y/o perjuicio económico causado.
- α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
- D : Valor del daño derivado de la infracción.
- p : Probabilidad de detección.
- A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.
- F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,200.
- Para la determinación del beneficio ilícito se utilizará la información contenida en el expediente.
- Para el análisis no se considera el perjuicio económico, por no haberse reportado en la solicitud de cálculo de multa un perjuicio (directo y cuantificable) a los usuarios del servicio público de electricidad.

²⁴ Se puede revisar el libro titulado *Estudio de Multas del Sector Energía: Supervisión y Fiscalización en el Sub sector Electricidad volumen 2*. Disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Libros/Libro_Estudio_de_Multas_Sector_Energia_Vol2.pdf

- No se considera un daño generado del incumplimiento, toda vez que el incumplimiento no está referido a temas de seguridad que hayan causado un accidente moral o incapacitante a un tercero.
- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva). Equivalente a 1.
- Se utiliza la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)²⁵ correspondiente al sector eléctrico cuya tasa anual es igual a 8.7%.
- Respecto al análisis de probabilidad, dado que la verificación del cumplimiento de las obligaciones de suministros provisionales es frecuente donde la certeza del cumplimiento de dichas obligaciones es detectada de forma inmediata. En ese sentido, la probabilidad de detección de los incumplimientos que contravienen la norma es inmediata, para el cual se considera un valor de probabilidad igual al 100%. Este valor para efectos matemáticos es igual a la unidad no afectando al resultado final de la multa.

B) RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“ELECTROCENTRO S.A., presenta treinta y cuatro (34) suministros atendidos dentro y fuera de la zona de concesión, contraviniendo la Reglas del CNE-Suministro, según lo establecido en el artículo 31° inciso e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, incumpliendo de esta manera la obligación establecida en el literal a) del numeral 6.3 del Procedimiento de Supervisión de Los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD”.

Para el presente escenario de incumplimiento es importante mencionar, es competencia del concesionario verificar o realizar inspecciones sobre las instalaciones particulares situadas en la vía pública debe cumplir con las Reglas del CNE, en lo que concierne a seguridad y riesgo eléctrico. Es por ello que la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera el beneficio ilícito en base al costo evitado el cual está en función de los recursos que la empresa debió tomar en cuenta para la verificación y/o inspección del cumplimiento de la norma, en base a ello se considera la siguiente definición:

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de

²⁵ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción²⁶. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)²⁷.

Asimismo, de acuerdo al Informe de Instrucción N°2218-2018-OS/OR-HUÁNUCO del expediente la cantidad de suministros involucrados asciende a 34 suministros provisionales colectivos con instalaciones eléctricas que presentan mal estado de conservación. De acuerdo al área técnica los costos de los recursos necesarios para la actualización del número de lotes del suministro serían los siguientes:

Cuadro N° 7: Costos para verificar instalaciones particulares

Recurso	Concepto	Costo/Día					Costo por Elemento (1)
		Unidad	Cantidad	Precio Unitario	Parcial S/.	Total S/.	
Mano de Obra	Técnico	D/H	1.00	140.00	140.00	220.00	44.000
	Técnico (contratado)	D/H	1.00	80.00	80.00		
Herramientas y equipos	Camioneta 4x4 doble cabina	hm	1.00	320.00	320.00	335.00	67.000
	Escalera fibra de vidrio de dos cuerpos	H-E	1.00	15.00	15.00		
Materiales	Útiles de oficina	Unidad	1.00	15.00	15.00	15.00	3.000
Total Actividad						570.00	114.00
Total Actividad (En dólares) (2)						173.25	34.65

Nota:

(1) El rendimiento está definido en 4 suministros por día.

(2) Se convierte a dólares con tipo de cambio promedio 2018 igual a 3.29 por dólar americano.

Fuente: Costos determinados en base al VNR 2013-2017 según el sector típico correspondiente

Luego de determinar la cantidad de recursos que debió de destinarse en base a una fuente formal, se le sumará el costo de personal tipo jefe quien debe disponer de dicho recurso y un supervisor de campo de la empresa que verifique el cumplimiento de la norma. Al valor total se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 100%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 8: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación o fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC(4) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
--------------	----------------------------	---------------------------------------	-------------------------	---------------------------	-------------------------------------

²⁶ Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

²⁷ *Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1*, páginas 30, 38 y 39.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 886-2019-OS/OR-HUANUCO

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación o fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC(4) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costos necesarios para la inspección de los suministros provisionales y que estos cumplan con el CNE (34 suministros)(1)	1 178.12	No aplica	251.17	244.96	1 148.95
Personal supervisor que verifique el cumplimiento de la norma (\$20*8hrd*5d) (2)	800.00	No aplica	233.50	244.96	839.23
Personal Jefe que dispone los recursos para la verificación de instalaciones particulares (\$28*8hrd*1d) (3)	224.00	No aplica	233.50	244.96	234.98
Fecha de la infracción (5)					Junio 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					2 223.17
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (6)					1 556.22
Fecha de cálculo de multa					Diciembre 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					18
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					1 763.17
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (7)					3.38
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					5 951.85
Factor B de la Infracción en UIT					1.42
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,200)					1.42
Multa en Soles					5 881.00

Nota:

- (1) Informe de Instrucción N°2218-2018-OS/OR-HUÁNUCO del expediente \$34.65*34 dicho informe señala que el incumplimiento corresponde a 34 suministros provisionales.
- (2) Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del 2013. Se considera por lo menos una semana de trabajo.
- (3) Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del 2013. Se considera por lo menos un día de trabajo para disponer los recursos.
- (4) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (5) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de la supervisión
- (6) Impuesto a la renta descontado
- (7) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

2.9.5. SANCIÓN APLICABLE: Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a ELECTROCENTRO, por las infracciones administrativas materia de la presente Resolución, son las siguientes:

INCUMPLIMIENTO N° 01	TOTAL, MULTA	1 UIT
INCUMPLIMIENTO N° 02	TOTAL, MULTA	1 UIT

INCUMPLIMIENTO N° 03	TOTAL, MULTA	1 UIT
-------------------------	--------------	-------

INCUMPLIMIENTO N° 04	TOTAL, MULTA	1.42 UIT
-------------------------	--------------	----------

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, en el extremo, referido al incumplimiento señalado en el ítem 5, del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Artículo 2°. - ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, en el extremo, referido al incumplimiento señalado en el ítem 6, del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Artículo 3°. - SANCIONAR a la empresa **ELECTROCENTRO**, con una multa de una (1) Unidad Impositiva Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 1, del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170001178601

Artículo 4°. - SANCIONAR a la empresa **ELECTROCENTRO**, con una multa de una (1) Unidad Impositiva Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 2, del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170001178602

Artículo 5°. - SANCIONAR a la empresa **ELECTROCENTRO**, con una multa de una (1) Unidad Impositiva Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 3, del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170001178603

Artículo 6°. - SANCIONAR a la empresa **ELECTROCENTRO**, con una multa de uno con cuarenta y dos centésimas (1.42) Unidad Impositiva Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 4, del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170001178604

Artículo 7°. - **DISPONER** que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 8°.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, ***siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.*** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 9°.- NOTIFICAR a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jgodoy»

Johnny Godoy Mejía
Jefe de Oficina Regional Huánuco (e)
Órgano Sancionador
Osinergmin